

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 302 BIS Y 302 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas representa uno de los principales problemas sociales en nuestro país. Por ello todo tipo de manifestaciones que implique un daño o sufrimiento físico en su contra que vulnere su dignidad debe ser atendido mediante instrumentos específicos y leyes que promuevan sanciones severas a quienes atenten contra su vida.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud federal sobre lesiones atendidas en clínicas y hospitales del país, entre enero y junio de 2022, al menos 47 mujeres fueron atendidas por quemaduras y corrosión de manera intencional en México, es decir, en promedio se cometieron entre uno y dos ataques de este tipo cada semana. En 29 casos, la paciente manifestó que hubo violencia familiar y en 18 no hubo un parentesco con el agresor.¹

Los ataques con ácido o sustancias corrosivas, son una de las peores formas de violencia ejercida contra las mujeres y la forma en que se ha llegado a manifestar es alarmante, pues tienen una carga simbólica, ya que no solamente causan un enorme dolor físico a las víctimas, sino que también buscan marcarlas de por vida.

¹ http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_lesiones_gobmx.html

A través de redes sociales y notas periodísticas hemos sido testigo de los casos como el de Luz Raquel Padilla, madre de un niño que vive con autismo, quien el 16 de julio del pasado año fue quemada en un parque de Zapopan, Jalisco, así como el de Margarita Ceceña, a quien le prendieron fuego 15 días antes dentro de su negocio, en Morelos, lamentablemente los ataques derivaron en el fallecimiento de las víctimas.

En nuestro Estado tenemos el de Liliana Fernández, quien fue víctima de violación, golpes y a quien le prendieron fuego en marzo del año pasado en el Municipio de Salinas Victoria, ataque del cual la víctima logró sobrevivir, sin embargo su estado de salud física y emocional se han visto gravemente afectadas.

O el caso de Elena Ríos, saxofonista del Estado de Oaxaca a la que le arrojaron ácido en su rostro y cuerpo, y que como sobreviviente y activista ha propuesto cambios en las legislaciones para sancionar a los culpables de estos hechos atroces.

De acuerdo con la organización Acid Survivors Trust International los ataques con ácido y otras sustancias corrosivas tienen como víctimas principalmente a las mujeres, razón por la cual se trata de una manifestación específica de la violencia de género en contra de las mujeres. A su vez, destaca que este tipo de violencia causa un daño inmediato en el cuerpo de las mujeres, causándoles desfiguramiento, dolor y rehabilitación a largo plazo, pues las quemaduras no solamente causan lesiones permanentes, sino que también causan traumas psicológicos en las víctimas.²

En este sentido es que buscamos sancionar penalmente este tipo de hechos que vulnera y trasgrede el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, cabe señalar que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han pronunciado al respecto y han considerado que la legislación de los

² Acid Survivors Trust International, A world wide problema, <https://www.asti.org.uk/a-worldwideproblem.html>

países deben contemplar la tipificación y sanción de los ataques con ácido como un tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, a su vez, contemplar sanciones severas para aquellas personas que colaboran con dicha práctica nociva, así como aumentar las penas en caso de que la víctima llegara a fallecer como consecuencia directa del ataque.³

Por lo anterior, es que diversos congresos locales han decidido reformar y adicionar sus respectivos marcos legales la tipificación del delito al utilizar ácido o sustancias corrosivas, para provocar lesiones en las víctimas y establecer penas para los agresores que causen lesiones mediante estas prácticas.

Dichas legislaturas locales han establecido en sus marcos normativos lo siguiente:

Entidad Federativa	Resumen de la Legislación
Baja California Sur	En el artículo 390 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se establece el incremento de las penas previstas en razón de género es en hasta dos tercios cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas.
Ciudad de México	En el artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal se establece el incremento de las penas previstas en razón de género es hasta la mitad cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.
Oaxaca	En el artículo 412-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

³ 6 United Nations, Good practices in legislation on Harmful practices against women

	Oaxaca se establecen penas de entre 20 y 30 años de prisión para aquellas personas que por sí o por interpósita persona dejen huella en el cuerpo de una mujer por razón de género usando cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva.
San Luis Potosí	En el artículo 142 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se establece que el incremento de las penas previstas en razón de género es en hasta dos tercios cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas.

Como se puede observar, la mayor parte de estas medidas contemplan la agravante de delitos y van encaminadas a erradicar una de las distintas manifestaciones de la violencia de género, entendida esta como “los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género”.

Es por lo anterior que considero imperante reformar nuestro Código Penal, para que lo anterior sea sancionado y se agrave en caso de que las lesiones sean perpetuadas hacia una mujer.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de los artículos 302 Bis y 302 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 302 BIS. SE IMPONDRÁ DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CAUSE LESIÓN A CUALQUIER PERSONA DEJANDO UN DAÑO FÍSICO, MOTRIZ, PSICOLÓGICO O ECONÓMICO, UTILIZANDO PARA ELLO ÁCIDOS O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE POR SÍ MISMA O MEZCLADA CON OTROS AGENTES, GENERE LESIONES INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS.

CUANDO ESTA LESIÓN SE COMETA EN AGRAVIO DE UNA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO LA PENA SE AUMENTARÁ EL DOBLE DE LA PENA INICIAL PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.

SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO, CUANDO CONCURRAN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. QUE LAS LESIONES CAUSADAS SEAN INFAMANTES, DEGRADANTES O UNA MUTILACIÓN;

II. QUE PREVIO A LA LESIÓN INFRINGIDA EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HAN COMETIDO AMENAZAS, ACOSO O VIOLENCIA DEL SUJETO ACTIVO CONTRA LA VÍCTIMA.

III. SI ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA EXISTIÓ UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; DE PARENTESCO, LABORAL, DOCENTE O CUALQUIERA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD, Y SE ACREDITA QUE EN VIRTUD DE ESA RELACIÓN FUERON INFRINGIDAS LAS LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES.

ARTÍCULO 302 BIS 1. SI A CAUSA DE ESTAS LESIONES LA MUJER VÍCTIMA DE ESTE DELITO CORRE RIESGO SU VIDA O PIERDE LA VIDA, SE SANCIONARA CONFORME A LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 331 BIS 3 Y 331 BIS 4.

TRANSITORIOS:

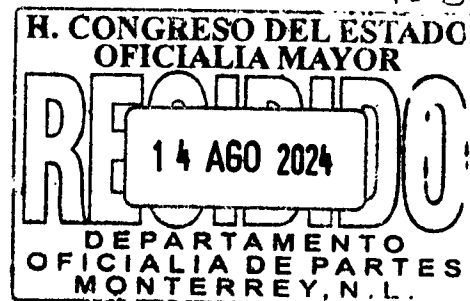
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 14 agosto de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**





LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



-SIA-

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia escolar o bullying es uno de los principales problemas suscitados en las escuelas de nuestro país, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), hoy en día México ocupa el primer lugar en bullying en el contexto internacional, afirmando que el 50% de los estudiantes mexicanos son víctimas de este tipo de acoso.

El 40.24% dijo haber sufrido maltratos, 25% insultos y amenazas, 17% golpes y otro 44.7% violencias verbales, psicológicas y físicas. Porcentajes que sin duda resultan alarmantes para todo el país.

En nuestro estado esto no es un caso aislado pues cada vez más, se presentan casos de violencia escolar en las escuelas de la entidad, según datos de la Secretaría de Educación en el Estado al mes de noviembre de 2022 se habían presentado ya 446 casos de reportes de bullying o violencia escolar.

Por ello es que considero necesario generar nuevas pautas de convivencia en las comunidades educativas, reconociendo que el acoso escolar y la violencia, pueden ser atendidas a través de mecanismos de mediación y de justicia restaurativa, fomentando la cultura de la paz dentro de las escuelas educativas, por lo que es

indispensable que las escuelas de nuestro Estado tengan las herramientas necesarias para atender y erradicar la violencia escolar.

Ahora bien nuestro Estado cuenta con una Ley para Prevenir y Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar, por ello considero necesario fortalecer dicho marco normativo, en el tenor de que exista una verdadera participación tanto de la comunidad educativa, como de los padres de familia y las autoridades correspondientes de prevenir y atender la violencia y el acoso escolar en planteles educativos de nuestro Estado, ya que por el desconocimiento y por la falta de recursos tanto propedéuticos como económicos y de comunicación, el problema del bullying o violencia escolar se sigue agravando en las escuelas de nuestra entidad.

Hace unos meses me invitaron a platicar en un colegio del distrito 8 al que represento sobre esta Ley, muchos padres de familia desconocían de la misma al igual que los docentes, compartí con ellos el Reglamento de Disciplina Escolar, el cual es de suma importancia se divulgue entre la comunidad escolar, alumnos y padres de familia, pues en el se establecen las medidas y sanciones a las que serán acreedores niñas, niños y adolescentes agresores.

Por ello dentro de esta propuesta, estoy proponiendo que se de mayor difusión de nuestros marcos normativos en la materia, tanto a maestras y maestros, alumnos y padres de familia, en el caso de los alumnos propongo que la secretaria haga un formato de fácil lectura para la comprensión de niñas y niños, y que también se brinde capacitación a padres de familia sobre como detectar si tus hijos son agresores o víctimas de bullying .

Una servidora considera que es un tema en el que tenemos que involucrarnos todos, pues la seguridad, integridad y salud de nuestras niñas y niños esta en riesgo, no podemos ser omisos ante esta situación que se nos presenta y establecer como base principios, instrumentos programas que desde la cultura de la paz y derechos humanos atiendan y erradique el acoso y violencia escolar, así como que exista una

verdadera coordinación interinstitucional tanto de la secretaria de educación en el estado, con los directivos de cada una de las escuelas de nivel básico y medio superior para atender dicha problemática; apostarle a la capacitación constante del personal docente y administrativo para atender prevenir y erradicar los casos de violencia escolar, pero al mismo tiempo sensibilizar y brindar conocimiento sobre esta situación que se presenta a padres de familia, para que su involucramiento sea desde casa y se impacte de manera positiva en el desarrollo físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

Estas modificaciones permitirán que las autoridades competentes de atender los casos de acoso y violencia escolar planeen, creen y ejecuten políticas públicas eficaces para erradicar dicha problemática y garantizar ambientes libres de violencia en las instituciones educativas.

De igual forma se fortalecen los derechos que tienen los estudiantes dentro de las instituciones educativas al ser víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia o acoso escolar dentro de los planteles.

Además, se busca que se establezcan campañas de difusión, dentro de la comunidad escolar y que de igual forma la secretaria haga uso de los recursos electrónicos para ampliar la difusión de estas campañas de prevención y atención de casos de acoso y violencia escolar.

Por último, propongo que cada año durante el análisis y la discusión y aprobación del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal se tome en cuenta las previsiones de gasto que se formulen a través de las diferentes secretarías responsables de aplicar la presente ley para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar, debiendo asignar los recursos de manera específica y en programas prioritarios.

Para mayor comprensión de mi propuesta anexo el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León
Texto actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene como finalidad, establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o indirecta, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas, su aplicación será obligatoria desde educación inicial, básica y hasta la media superior.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro de la educación básica y hasta la media superior.</p> <p>II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de acoso y violencia escolar promoviendo su convivencia pacífica.</p> <p>III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a erradicar y prevenir el acoso y la violencia escolar en el interior y exterior de las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico y medio superior del Estado;</p> <p>IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de</p>

prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar, con la participación de instituciones públicas federales y locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;

V. Capacitar al personal docente y administrativo para que promuevan la prevención del acoso y la violencia escolar y, en su caso, la intervención correspondiente en casos que se presenten;

VI. Brindar apoyo asistencial a las víctimas y agresores de acoso y de violencia escolar con el objeto de erradicar ese problema;

VII. Garantizar la integridad física y psicológica de los estudiantes en las instituciones educativas;

VIII. Promover en la formación del estudiante hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica, exalten la libertad, consoliden la democracia, promuevan la justicia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos;

IX. Promover en la formación de los estudiantes el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundiendo como método de solución de conflictos, la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los estudiantes erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz;

	<p>X. Promover en la formación de los estudiantes la prevención del acoso escolar en todos sus tipos; y</p> <p>XI. Instrumentar una Política Estatal Contra el Acoso Escolar.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIX. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas;</p> <p>XXI. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.</p>
<p>Artículo 4. La convivencia escolar debe tener los siguientes principios:</p> <p>I. Respeto a la dignidad de la persona; II. No discriminación; III. Armonía; y IV. Solución pacífica de conflictos</p>	<p>Artículo 4. Los principios rectores de esta ley son:</p> <p>I. El interés superior de la niñez y adolescencia; II. Respeto a la dignidad de la persona; III. No discriminación; IV. La perspectiva de género; VI. La cultura de la paz;</p>

	<p>VII. La prevención de la violencia; VII. Una vida libre de violencia; VIII. La solución pacífica de conflictos; IX. La cohesión comunitaria; X. La coordinación interinstitucional; XI. El reconocimiento de la diversidad; XII. La resiliencia, y XIII. El enfoque de derechos humanos.</p> <p>Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas y prevenir el acoso escolar.</p>
<p>Artículo 6. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:</p> <p>I. Que se les respete su integridad física y emocional; II. No ser excluidos del grupo educativo; III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo; IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos; V. No ser discriminados por ningún motivo; VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Que se les respete su integridad física, psicológica y social; II. ... III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de mediación y justicia restaurativa para la resolución del mismo; IV. Que les sean respetados todos sus derechos humanos; V a VI... VII. Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, y libre de violencia dentro y fuera de las instalaciones educativas; VIII. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el acoso escolar;</p>

<p>V. (SIC) Un entorno socioeducativo estable; y</p> <p>VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IX. Conocer y participar en el Plan y Programa de Prevención del Acoso y la Violencia escolar que dicten las autoridades educativas;</p> <p>X. Conocer el Reglamento de Disciplina Escolar, así como las sanciones a las que puede ser acreedor si fomenta el acoso y la violencia escolar en su plantel educativo;</p> <p>XI. Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;</p> <p>XII. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;</p> <p>XIII. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita, por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>XIV. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;</p> <p>XV. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 8. Los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;</p> <p>III. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;</p> <p>IV. Recibir de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia atención médica, psicológica y jurídica;</p> <p>V. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite;</p> <p>VI. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores;</p> <p>VII. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres; y</p>	<p>II. Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;</p> <p>III. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;</p> <p>IV. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades educativas cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, al ser receptores de violencia .</p> <p>V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;</p> <p>VI. Recibir de manera inmediata, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes según sean las circunstancias y necesidades de cada caso;</p> <p>VII. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>VIII. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite;</p> <p>IX. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores;</p> <p>X. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres;</p>
--	--

<p>VII. (SIC) A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.</p>	<p>XI. A ser canalizados a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;</p> <p>XII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su dignidad, integridad física y asegurar su derecho a la vida.</p> <p>XI. (SIC) A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.</p>
<p>Artículo 11. Para la difusión del Reglamento de Disciplina Escolar se implementarán las siguientes medidas:</p> <p>I. Deberá leerse y comentarse a los alumnos por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo;</p> <p>II. Se proporcionará A cada estudiante un ejemplar y otro, a los padres o tutores, con la correspondiente constancia de recibido; y</p> <p>III. Se fijarán un mínimo de cinco ejemplares en los lugares más visibles</p>	<p>Artículo 11. Para la difusión del Reglamento de Disciplina Escolar se implementarán las siguientes medidas:</p> <p>I. La Secretaria a través de medios electrónicos difundirá el Reglamento de Disciplina Escolar, a todos los planteles educativos públicos y privados del Estado, así mismo trabajara en un formato de fácil lectura y comprensión para niñas niños y adolescentes;</p> <p>II. Deberá leerse, comentarse y difundirse en formatos de fácil lectura para los alumnos, por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo;</p> <p>III. Se proporcionará a cada estudiante un ejemplar de fácil lectura y otro, a los padres o tutores, con la correspondiente constancia de recibido; y</p>

<p>del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.</p>	<p>IV. Se fijarán un mínimo de cinco ejemplares en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.</p>
<p>Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III..</p> <p>IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;</p> <p>V a XII. ...</p> <p>XIII. Expedir y reformar el Reglamento de Disciplina Escolar; y</p> <p>XIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia con los sectores público, privado y social, para promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las instituciones educativas;</p> <p>V a XII. ...</p> <p>XIII. Expedir y reformar el Reglamento de Disciplina Escolar;</p> <p>XIV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que contengan estadísticas, indicadores e informes que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso y violencia escolar en el Estado, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;</p> <p>XV. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal</p>

docente y administrativo de las escuelas, padres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso y violencia escolar, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

XVI. Impartir capacitación y especialización, al cuerpo docente de escuelas públicas y privadas del Estado, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cultura de la paz y mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

XVII. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención del acoso escolar al personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia o tutores y a las personas que voluntariamente deseen recibirla;

XVIII. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que propicie la prevención del acoso escolar dirigidos al personal que formen parte de la comunidad educativa de las instituciones educativas y a la sociedad en su conjunto;

XIX. Elaborar y difundir materiales educativos objetivos, veraces, oportunos, con base en criterios científicos para la prevención y atención de los tipos de acoso escolar contenidos en la presente

	<p>Ley, mediante campañas y acciones de participación social haciendo uso de los medios electrónicos como lo son las redes sociales, con la finalidad de prevenirla, atenderla y erradicarla dirigida a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XX. Impulsará campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia familiar, educativa, comunitaria y social, haciendo uso también de las tecnologías de la información; y</p> <p>XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 53. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de impactos que tiene el acoso y la violencia entre escolares en la salud de los estudiantes receptores de acoso o violencia entre escolares; asimismo, realizar investigaciones en la materia que contribuyan en la elaboración de políticas públicas para la prevención, combate y erradicación del acoso y violencia entre escolares;</p> <p>III a VI. ...</p>	<p>Artículo 53. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública, sobre el impacto que tiene el acoso escolar respecto de la salud psicológica de los estudiantes receptores de acoso o violencia escolar, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención, tratamiento y erradicación y remitirlos a la Secretaría a efecto de que sean incluidos en el Registro Estatal;</p> <p>III a VI. ...</p>
<p>Artículo 55. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:</p> <p>I a III. ...</p>	<p>Artículo 55. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:</p> <p>I a III. ...</p>

<p>IV. Realizar acciones de capacitación a su personal en el tema de acoso y violencia entre escolares, con el fin de sensibilizar y proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, respetando en todo momento los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>IV. Capacitar y sensibilizar a su personal en el tema de acoso y violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial a los responsables de recibir, atender y dar trámite a las denuncias penales presentadas por la presunta comisión de delitos derivados del acoso escolar y en general de cualquier tipo de violencia que se presente en las instituciones educativas;</p>
<p>V. Administrar la base de datos que contengan información de carácter público a efecto de que pueda registrarse el seguimiento de los casos de acoso y violencia entre escolares, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>V. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público, a efecto de que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, como consecuencia del acoso o violencia escolar, desde el momento de la interposición de la denuncia y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;</p> <p>VI a VIII...</p>

<p>Artículo 56. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:</p> <p>I. Recibir, conocer, investigar y en su caso, formular recomendaciones públicas a las quejas recibidas por presuntas situaciones de violencia en el centro escolar;</p> <p>II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención, combate y erradicación del acoso y violencia entre escolares;</p> <p>III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>IV. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. Recibir, conocer e investigar de oficio o a petición de parte, sobre quejas presentadas, por presuntas situaciones de violación a los derechos humanos derivadas de situaciones de acoso y violencia escolar, cuando exista omisión en la atención o tratamiento de parte de servidores públicos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Formular recomendaciones públicas a servidores públicos, por no actuar con la debida diligencia y por consiguiente, no brindar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable en casos de acoso escolar, lo que derive en la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Firmar convenios de colaboración con la secretaria a fin de impartir capacitación. diplomados, seminarios, talleres, platicas en derechos humanos y derechos de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>
<p>Artículo 57. Corresponde a los Ayuntamientos:</p>	<p>Artículo 57. ...</p>

<p>I. a II. ...</p> <p>III. Impulsar campañas de difusión sobre la convivencia libre de violencia en los ámbitos, familiar, educativo, comunitario y social;</p> <p>IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>V. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>	<p>III. Impulsar campañas de información, sobre la prevención, tratamiento y erradicación del acoso y la violencia escolar, así como promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social;</p> <p>IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso escolar, así como prácticas discriminatorias, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contra referencia de agresores, víctimas y cómplices; y</p> <p>VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>
<p>Artículo 58. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:</p> <p>I. Planear y desarrollar conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, combate y erradicación del acoso o violencia entre escolares, desde el ámbito familiar;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 58...</p> <p>I. Planear y desarrollar, conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, tratamiento y erradicación del acoso y la violencia escolar desde el ámbito familiar, así como, promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia;</p> <p>II. a IV. ...</p>

<p>V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar; y</p> <p>VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>	<p>V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar;</p> <p>VI. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso y violencia escolar a la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como prácticas discriminatorias, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contra referencia de agresores, víctimas y cómplices; y</p> <p>VII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.</p>
<p>Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social;</p> <p>XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo; y</p> <p>XIX. La demás que prevea esta Ley o su Reglamento</p>	<p>Artículo 59. La persona titular de la Dirección de instituciones educativas públicas y privadas en el Estado, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social, además de generar información solicitada por la Secretaría para el Registro Estatal;</p> <p>XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo;</p> <p>XIX. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de los casos de acoso y violencia escolar que se presenten, sin menoscabo del ejercicio de los</p>

	<p>derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XX. Difundir el Reglamento de Disciplina Escolar, así como información sobre la prevención, atención y sanción del acoso y violencia escolar, en formatos accesibles y de fácil lectura para maestros, alumnos y padres de familia;</p> <p>XXI. Instruir al cuerpo docente del centro o institución educativa que difundan información a alumnos y padres de familia sobre como detectar, reportar y atender el acoso o violencia escolar en niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XXII. Sancionar a los agresores de acoso y violencia escolar y represalias, de conformidad al Reglamento de Disciplina Escolar;</p> <p>XXIII. Sancionar a los cómplices en casos de acoso y violencia escolar y represalias, de conformidad al Reglamento de Disciplina Escolar;</p> <p>XXIV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento u omisión del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>XXV. La demás que prevea esta Ley o su Reglamento</p>
Sin Correlativo	<p>59 Bis. Las autoridades correspondientes para efectos de la presente Ley, en los anteproyectos de presupuestos que formulen, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación los artículos 1, 3, 4, 6, 8, 11, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59 y por adición de un artículo 59 Bis todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene **por objeto**:

I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro de la educación básica y hasta la media superior.

II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de acoso y violencia escolar promoviendo su convivencia pacífica.

III. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a erradicar y prevenir el acoso y la violencia escolar en el interior y exterior de las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico y medio superior del Estado;

IV. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar, con la participación de instituciones públicas federales y locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;

V. Capacitar al personal docente y administrativo para que promuevan la prevención del acoso y la violencia escolar y, en su caso, la intervención correspondiente en casos que se presenten;

VI. Brindar apoyo asistencial a las víctimas y agresores de acoso y de violencia escolar con el objeto de erradicar ese problema;

VII. Garantizar la integridad física y psicológica de los estudiantes en las instituciones educativas;

VIII. Promover en la formación del estudiante hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica, exalten la libertad, consoliden la democracia, promuevan la justicia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos;

IX. Promover en la formación de los estudiantes el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundiendo como método de solución de conflictos, la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los estudiantes erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz;

X. Promover en la formación de los estudiantes la prevención del acoso escolar en todos sus tipos; y

XI. Instrumentar una Política Estatal Contra el Acoso Escolar.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XIX. ...

XX. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas;

XXI. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.

Artículo 4. **Los principios rectores de esta ley son:**

I. El interés superior de la niñez y adolescencia;

II. Respeto a la dignidad de la persona;

III. No discriminación;

IV. La perspectiva de género;

- VI. La cultura de la paz;
- VII. La prevención de la violencia;
- VII. Una vida libre de violencia;
- VIII. La solución pacífica de conflictos;
- IX. La cohesión comunitaria;
- X. La coordinación interinstitucional;
- XI. El reconocimiento de la diversidad;
- XII. La resiliencia, y
- XIII. El enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas y prevenir el acoso escolar.

Artículo 6. ...

I. Que se les respete su integridad física, **psicológica y social**;

II. ...

III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de **mediación y justicia restaurativa** para la resolución del mismo;

IV. Que les sean respetados todos sus **derechos humanos**;

V a VI...

VII. **Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, y libre de violencia dentro y fuera de las instalaciones educativas**;

VIII. **Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el acoso escolar**;

IX. **Conocer y participar en el Plan y Programa de Prevención del Acoso y la Violencia escolar que dicten las autoridades educativas**;

X. **Conocer el Reglamento de Disciplina Escolar, así como las sanciones a las que puede ser acreedor si fomenta el acoso y la violencia escolar en su plantel educativo**;

XI. **Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes**;

XII. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;

XIII. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita, por parte de las autoridades correspondientes.

XIV. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

XV. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;

III. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;

IV. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades educativas cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, al ser receptores de violencia .

V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;

VI. Recibir de manera inmediata, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes según sean las circunstancias y necesidades de cada caso;

VII. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIII. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite;

IX. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores;

X. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres;

XI. A ser canalizados a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;

XII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su dignidad, integridad física y asegurar su derecho a la vida.

XI. (SIC) A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.

Artículo 11. Para la difusión del Reglamento de Disciplina Escolar se implementarán las siguientes medidas:

I. La Secretaria a través de medios electrónicos difundirá el Reglamento de Disciplina Escolar, a todos los planteles educativos públicos y privados del Estado, así mismo trabajara en un formato de fácil lectura y comprensión para niñas niños y adolescentes;

II. Deberá leerse, comentarse y difundirse en formatos de fácil lectura para los alumnos, por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo;

III. Se proporcionará a cada estudiante un ejemplar de fácil lectura y otro, a los padres o tutores, con la correspondiente constancia de recibido; y

IV. Se fijarán un mínimo de cinco ejemplares en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.

Artículo 52. ...

I a III. ...

IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia con los sectores público, privado y social, para promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las instituciones educativas;

V a XII. ...

XIII. Expedir y reformar el Reglamento de Disciplina Escolar;

XIV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que contengan estadísticas, indicadores e informes que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso y violencia escolar en el Estado, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

XV. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso y violencia escolar, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

XVI. Impartir capacitación y especialización, al cuerpo docente de escuelas públicas y privadas del Estado, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cultura de la paz y mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

XVII. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención del acoso escolar al personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia o tutores y a las personas que voluntariamente deseen recibirla;

XVIII. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que propicie la prevención del acoso escolar dirigidos al personal que formen parte de la comunidad educativa de las instituciones educativas y a la sociedad en su conjunto;

XIX. Elaborar y difundir materiales educativos objetivos, veraces, oportunos, con base en criterios científicos para la prevención y atención de los tipos de acoso escolar contenidos en la presente Ley, mediante campañas y acciones de participación social haciendo uso de los medios electrónicos como lo son las redes sociales, con la finalidad de prevenirla, atenderla y erradicarla dirigida a niñas, niños y adolescentes;

XX. Impulsará campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia familiar, educativa, comunitaria y social, haciendo uso también de las tecnologías de la información; y

XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su **reglamento**.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de **salud pública**, sobre el impacto que tiene el acoso escolar respecto de la salud **psicológica** de los estudiantes receptores de acoso o violencia escolar, **cuyos resultados contribuyan en la** elaboración de políticas públicas para su prevención, **tratamiento y erradicación y remitirlos a la Secretaría a efecto de que sean incluidos en el Registro Estatal**;

III a VI. ...

Artículo 55. Corresponde a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

I a III. ...

IV. **Capacitar y sensibilizar** a su personal en el tema de acoso y violencia **escolar**, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, **basada en el respeto y garantía de los** derechos humanos de la niñez y adolescencia. **Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial a los responsables de recibir, atender y dar trámite a las denuncias penales presentadas por la presunta comisión de delitos derivados del acoso escolar y en general de cualquier tipo de violencia que se presente en las instituciones educativas;**

V. **Formular y administrar** bases de datos que contengan información de carácter público, a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos **donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, como consecuencia del acoso o violencia escolar**, desde el momento de la interposición de la denuncia y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

VI a VIII...

Artículo 56. ...

I. Recibir, conocer e investigar **de oficio o a petición de parte, sobre quejas presentadas**, por presuntas situaciones de **violación a los derechos humanos derivadas de situaciones de acoso y violencia escolar, cuando exista omisión en la atención o tratamiento de parte de servidores públicos;**

II. ...

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Artículo 57. ...

I a II. ...

III. Impulsar campañas **de información**, sobre la **prevención, tratamiento y erradicación del acoso y la violencia escolar**, así como **promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz y libre de violencia** en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social;

IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso escolar, así como prácticas discriminatorias, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contra referencia de agresores, víctimas y cómplices; y

VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 58...

I. Planear y desarrollar, conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, **tratamiento y erradicación** del acoso y la violencia **escolar** desde el ámbito familiar, **así como, promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia;**

II. a IV. ...

V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar;

VI. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso y violencia escolar a la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como prácticas discriminatorias, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contra referencia de agresores, víctimas y cómplices; y

VII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 59. **La persona titular de la Dirección de instituciones educativas públicas y privadas en el Estado**, tendrán las siguientes facultades:

I. a XVI. ...

XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social, **además de generar información solicitada por la Secretaría para el Registro Estatal;**

XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo;

XIX. **Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de los casos de acoso y violencia escolar que se presenten, sin menoscabo del ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;**

XX. **Difundir el Reglamento de Disciplina Escolar, así como información sobre la prevención, atención y sanción del acoso y violencia escolar, en formatos accesibles y de fácil lectura para maestros, alumnos y padres de familia;**

XXI. **Instruir al cuerpo docente del centro o institución educativa que difundan información a alumnos y padres de familia sobre como detectar, reportar y atender el acoso o violencia escolar en niñas, niños y adolescentes.**

XXII. **Sancionar a los agresores de acoso y violencia escolar y represalias, de conformidad al Reglamento de Disciplina Escolar;**

XXIII. **Sancionar a los cómplices en casos de acoso y violencia escolar y represalias, de conformidad al Reglamento de Disciplina Escolar;**

XXIV. **Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento u omisión del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;**

XXV. La demás que prevea esta Ley o su Reglamento

59 Bis. Las autoridades correspondientes para efectos de la presente Ley, en los anteproyectos de presupuestos que formulen, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Finanzas del Estado, preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe el Ejecutivo del Estado a la Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas respectivas para la aplicación de acciones de atención y prevención del acoso escolar conforme a las previsiones de gasto que realicen las autoridades responsables de aplicar la presente Ley.

TERCERO: La Legislatura, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formulen las autoridades responsables de aplicar la presente Ley para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar, debiendo asignar los recursos de manera específica y en programas prioritarios.

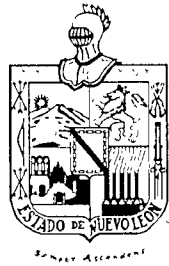
Monterrey, NL., a 14 agosto de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 201 BIS 2 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia por el COVID-19 facilitó que niñas, niños y adolescentes, utilicen de manera generalizada y cada vez más las tecnologías de la información como herramientas para descubrir el mundo, para ejercer derechos y para acceder a oportunidades de todo tipo.

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.¹

Para una niña o niño, realizar actividades en internet, utilizar teléfonos móviles, buscar información y/o encontrar esparcimiento a través de dispositivos móviles y medios digitales son situaciones cada vez más normales que ocurren constantemente en entornos de conectividad abiertos públicos o privados; estos entornos se encuentran en espacios tradicionales como el hogar, la familia, la

¹ <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%2050%25%20de%20las,la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia.>

escuela o el espacio público y usualmente tienen mínimas medidas de seguridad y poca o nula supervisión.

Desafortunadamente, el uso de internet no solo trae beneficios, sino que también representa riesgos considerables para la niñez y la adolescencia. Según el Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que el 21% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años han vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.²

Queda claro que las tecnologías de la información si bien han creado un nuevo espacio de oportunidades en donde las niñas, niños y adolescentes pueden aprender, jugar y desarrollarse, también han hecho que estén particularmente expuestos a la violencia, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal, además de estar expuestos a diversos delitos entre ellos el delito de acoso sexual cibernético, mejor conocido como “grooming”, el cual es un proceso en donde una persona adulta crea un perfil falso haciéndose pasar por alguien de la misma edad y establece contacto a través de los medios digitales, como redes sociales, consolas de videojuegos o incluso por medio de sus celulares, con el propósito de ganar su confianza y luego acosarlos o controlarlos emocionalmente y chantajearlos con fines sexuales.

Por lo que a través del engaño se ganan su confianza y logran que las niñas, niños y adolescentes se tomen fotos de su cuerpo de manera sugerente, con contenido sexual o pornográfico, mismas que los acosadores utilizan en distintas circunstancias con fines sexuales para satisfacerse a sí mismos o para vender e intercambiar el contenido para que otros las miren. Incluso a veces también solicitan un encuentro físico a través de engaños o amenazas. Por lo que en ocasiones, cuando las niñas, niños y adolescentes aceptan, pueden exponerse a otros tipos de

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

El Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, indica que anualmente 21 mil menores son captados en las redes con fines de explotación sexual. Más de 50 por ciento de los delitos en internet se refieren a trata y explotación sexual, por lo que México genera más 60 por ciento de la producción pornográfica en el mundo.

Estas cifras son impactantes y nos alarman como sociedad y como padres de familia, ya que en un descuido nuestros hijos pudieran ser víctimas de este delito, que atenta con su integridad, su sano desarrollo de la personalidad, e inclusive su afectación al derecho a una vida libre de violencia y al acceso y uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

En México ya existen algunas disposiciones constitucionales y legales para proteger a las niñas, niños y adolescentes durante su actividad en línea, por ejemplo; la legislación general de protección de niñas, niños y adolescentes contiene disposiciones referidas al derecho a la intimidad y al derecho de acceso al Internet; la legislación de Telecomunicaciones que contiene disposiciones en cuanto a publicidad, contenidos y educación, asimismo la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares contiene en su reglamentación referencias al derecho al olvido. Si bien, dichas normas ya prevén algunas conductas en sus dispositivos normativos, es claro que la legislación en materia de delitos Informáticos contra niñas, niños y adolescentes es cada vez más necesaria y que nosotros como Legisladores debemos de velar por la protección de sus derechos en cualquier medio electrónico.

Es por ello que el objetivo principal de esta iniciativa es **sancionar el acoso cibernético que existe hacia niñas, niños y adolescentes**, inhibir el mal uso de redes sociales, de páginas web y tipificar malas prácticas de "sexting" y "grooming", que son utilizadas para la obtención de pornografía infantil, así mismo sancionar a las personas adultas que crean un perfil falso y se hace pasar por alguien menor de edad para establecer contacto con niñas, niños, o adolescentes, a través de

dispositivos digitales, redes sociales, videojuegos, a través de sus teléfonos, tabletas o computadoras para solicitarles material sexual o incitarlos a tener un encuentro personal, que los pondría en inminente riesgo de ser víctimas de otros delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

Por lo que para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 201 BIS 2.- SE SANCIONARA CON PENA DE 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y DE 500 A 3,000 CUOTAS DE MULTA:</p> <p>I.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, FIJE, IMPRIMA O EXPONGA DE CUALQUIER MANERA, LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>II.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, ELABORE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA, VENDA, ARRIENDE, POSEA, ALMACENE, ADQUIERA, PUBLICITE O TRANSMITA MATERIAL QUE CONTenga ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD; Y</p>	<p>ARTICULO 201 BIS 2.- ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p>

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS.

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS;

V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;

VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y

VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLICITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER

	CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación las fracciones III y IV y por adición de las fracciones V, VI Y VII, del Artículo 201 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 201 BIS 2.- ..

I a II...

III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD .DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS;

V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;

VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y

VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLÍCITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Monterrey, NL., a 14 agosto de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL



del Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

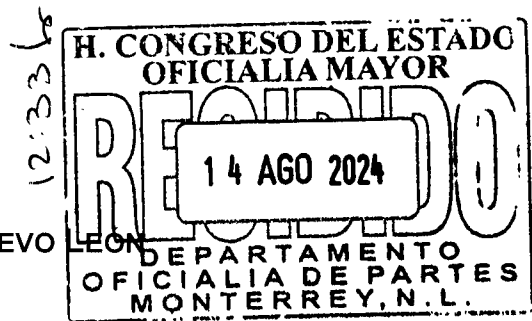
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano. Los alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Es así que el concepto legal de los alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Mediante la pensión alimenticia el acreedor alimentario es quien recibe los alimentos y ésta es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

Desafortunadamente, es común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de darlos; es por ello que, ante esta situación y toda vez que por disposición constitucional el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, es

que diversas disposiciones de los códigos civiles, códigos y leyes de la familia de los estados establecen como formas de garantizar la obligación alimentaria: el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza. Sin embargo, en muchos de los casos estas garantías son insuficientes y el deudor alimentario continúa con el incumplimiento de su obligación.

Ahora bien el pasado 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias", en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Mediante dicho decreto se estableció en el artículo 135 Bis, párrafo segundo que los Tribunales Superiores de Justicia en las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Así mismo en su artículo transitorio Cuarto mandata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que en el plazo de 90 días naturales emita la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales competentes cumplan con las obligaciones establecidas.

Posteriormente fueron emitidos lineamientos para regular el registro nacional de deudores alimentarios, emitidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se establece que estos serán de observancia

obligatoria para los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cabe señalar que una servidora desde el año 2022 presento una iniciativa de reforma con el fin de contar con un Registro Estatal de Deudores Alimentarios, esta reforma iba en el sentido de reformar código civil de nuestro Estado, sin embargo, derivado a las recientes reformas aprobadas a nivel federal es que acudo a esta soberanía con el fin de homologar nuestro marco normativo estatal para dar cumplimiento a lo aprobado a nivel nacional.

Pues tenemos que ser conscientes que las niñas y los niños gozan de derechos, derechos que es nuestra labor como Estado proteger y respetar bajo cualquier circunstancia. Es primordial atender a las necesidades de este grupo que, constantemente, se pueden encontrar en estados de vulnerabilidad o incluso de indefensión con respecto a las violaciones a sus derechos. Esto en virtud de que al ser individuos que apenas se están formando y educando, pueden ser manipulados o corrompidos por el actuar doloso de otras personas.

En este mismo sentido, se debe priorizar la defensa del interés superior de la niñez, ya que esto es una forma jurídica eficiente para prevenir el maltrato infantil, así como la violencia en contra de nuestros niños y niñas. Además de atender temas que garanticen un sano desarrollo y un óptimo crecimiento integral para todos y todas, siendo uno de los principales el derecho que tienen de recibir alimentos.

Así mismo el derecho al alimento es amplio y variado, siempre debe ejercerse para garantizar la supervivencia y la vida digna de los niños y niñas en el mundo, pues los derechos contenidos en la dación de alimentos son, en su totalidad, derechos humanos que como Estado tenemos la obligación de

reconocer, respetar y garantizar mediante mecanismos eficientes, pronto y expedito.

En este sentido es que el Registro Nacional de deudores alimentarios es una herramienta muy valiosa que permitirá identificar e inscribir a los deudores alimentarios, con el propósito de que se hagan responsables de la obligación que tienen de dar alimentos, y servirá para poder constituir como prueba del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que va generando la persona deudora.

Quiero destacar que en los términos en lo que se aprobó a nivel federal, realmente representa un gran avance para garantizar el derecho a la alimentación de nuestras niñas y niños y esto permitirá que la deuda alimentaria traiga consigo consecuencias legales en virtud de que el deudor incumpla con dicha obligación con base a lo que se determine en la ley.

Es por lo anterior que me permito anexar el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar mi propuesta:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121. ...
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo	I. ...

<p>dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;</p>	<p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:</p> <p>a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y</p> <p>c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;</p>
<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 137. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en concordancia con el Registro Nacional y en términos de lo que establezca la presente Ley; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 177. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos con los que, para tal efecto, cuente el Sistema Estatal DIF, para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.</p> <p>La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La información recabada en dicho Registro, deberá ser actualizada, de manera mensual, por el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser utilizada para</p>
------------------------	--

	<p>los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 178. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de la Ley General y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 179. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y</p>

	<p>III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 180. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 181. La autoridad estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:</p> <p>I. Obtención de licencias y permisos para conducir;</p> <p>II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;</p> <p>III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;</p> <p>IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;</p>

	<p>V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y</p> <p>VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 182. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:</p> <p>I. Sea deudor alimentario moroso.</p> <p>II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.</p> <p>El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.</p> <p>En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y</p>

	<p>cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 60 días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - SE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES A), B), C) DEL ARTÍCULO 121, POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 137, Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO VIII DENOMINADO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO, QUE COMPRENDE LA ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 177,178,179,180,181y 182, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Artículo 121. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Artículo 137. ...

I a V. ...

VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en concordancia con el Registro Nacional y en términos de lo que establezca la presente Ley; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

TÍTULO VIII DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos con los que, para tal efecto, cuente el Sistema Estatal DIF, para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La información recabada en dicho Registro, deberá ser actualizada, de manera mensual, por el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser utilizada para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

Artículo 178. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de la Ley General y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 179. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;**
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y**
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.**

Artículo 180. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;**

II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 181. La autoridad estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;**
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;**
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;**
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y**
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**

Artículo 182. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.**
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.**

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según

las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 60 días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Monterrey, NL., a *14* de agosto de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

05

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil como los abusos y la desatención hacia niñas, niños y adolescentes; incluye todo tipo de maltrato, desde físico hasta psicológico, así como el ocasionado por la negligencia y la explotación.

Muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, docentes y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, usar cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Además, afecta su vida en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo y social.

Está comprobado que las consecuencias del maltrato infantil generan un daño permanente en la salud física y emocional de las niñas, niños y adolescentes; ocasionando desde estrés hasta trastornos de diversos tipos, afectando tanto su desarrollo como su dignidad, además, de que se pone en peligro su supervivencia.

Así mismo, los adultos que fueron víctimas de maltrato infantil corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales a largo plazo, creando patrones de repetición en sus propias familias.

Desafortunadamente, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato, son comúnmente vistas como conductas normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana, es un problema mundial, y desafortunadamente México tiene una tendencia creciente, ocupando, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El primer lugar de entre todas sus naciones miembros, en violencia física, abuso sexual y homicidio de NNA de 14 años.

Es también importante señalar que a raíz del confinamiento causado por la pandemia derivado del COVID-19, el maltrato infantil se agravó; por lo que sin desvirtuar las intenciones de mitigar los contagios, con las medidas de distanciamiento social, se provocó el cierre de escuelas, de actividades extracurriculares y en general, la posibilidad de tener un acercamiento con alguien, incluso con la misma autoridad, en búsqueda de auxilio y se expuso a niños y niñas a una situación de vulnerabilidad por factores de violencia doméstica .

Tan solo en nuestro Estado han incrementado al doble los casos de maltrato y violencia familiar en niñas, niños y adolescentes, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, actualmente se han denunciado 25 casos por maltrato infantil o corrupción de menores.¹

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló un aumento en los niveles de estrés, inseguridad, tanto económica como alimentaria. El mismo confinamiento elevaron radicalmente las cifras de violencia doméstica, lanzando en consecuencia medidas de apoyo a corto, mediano y largo plazo.

¹ <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/>

Lo anterior se fundamenta en los indicadores que informan, que los principales agresores se encuentran en el círculo familiar, llámense padres, biológicos o no, hermanos, abuelos, tíos, entre otros más.

De igual forma, existen factores de riesgo que inciden en la generación del maltrato infantil, que éste sea repetitivo o que cese de forma absoluta. Dichos factores se identifican, según las características propias del niño o niña, las de los padres o sus responsables, los rasgos que se perciben en la comunidad del menor y los que se perciben en la sociedad en la que habita.

Conocer los factores de riesgo y además ser capaz de identificarlos, ayuda para tomar medidas de apoyo. Estas medidas deben ser en el ámbito público como privado, pues hacerlo salvará la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que resulta importante señalar que el bienestar de la niñez es una responsabilidad de toda la sociedad, pero aún existe la creencia de que es una labor exclusiva de la familia, cuando en realidad es un tema que debería de ocuparnos a todos.

El día de domingo fuimos espectadores de un video difundido, por diferentes medios de comunicación, en donde se observa como un hombre abre la puerta trasera de un automóvil, toma de la mano a una pequeña y la arroja sobre la banqueta, de una manera expresamente violenta, esto además de indignarnos nos preocupa y nos ocupa, pues no podemos seguir permitiendo que estas acciones se repitan y se dañe la integridad y la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes es ilegal y se debe erradicar.

Es por lo anterior que acudo a esta soberanía para modificar nuestros marcos normativos e incorporar una serie de reformas **Antimaltrato Infantil**, con la finalidad de proteger y garantizar una vida libre de violencia a nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado, homologando las recientes reformas aprobadas en 2020 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, en materia de **Castigo Corporal**.

Por lo que, para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	<p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>IX. El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p>
--	---

	<p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 123. Las leyes estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su</p>

	<p>contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 323 Bis 3.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 323 Bis 4.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</p>

	<p>Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>
<p>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.</p>	<p>Art. 423.- ...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.</p>

<p>Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.</p>	<p>Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona una fracción IX al artículo 49 y se reforma por modificación la fracción IV del artículo 123; y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a VI....

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I a III...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 323 Bis 3; 323 Bis 4, y se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto, al artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis 3.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su

integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 Bis 4.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Art. 423.- ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Monterrey, NL., a 14 de agosto de 2024



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE DEROGA LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE Y SE CREA LA NUEVA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 78 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte se instituye hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; si no también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico.

La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio, e inconmensurable fuerza social que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, con el fin de dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso.

Por otra parte, la pandemia de la COVID-19 ha puesto de manifiesto la destacada relevancia social del deporte, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto que factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica de las personas. Los efectos de esta emergencia sanitaria mundial sobre el ecosistema deportivo, y las lecciones aprendidas por todo el sector, también señalan la necesidad de asumir un nuevo concepto, el de deporte seguro, centrado en la

mejora de la previsión, prevención, alerta temprana, reacción rápida y capacidad de resiliencia de nuestro deporte.

En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad esencial para toda la ciudadanía que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.

El artículo 4° de la Constitución Política de México, señala que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Con el objeto del cumplimiento del mandato constitucional, es que considero importante proceder al estudio y aprobación de una nueva ley del Deporte para nuestro Estado, que regule todos aquellos aspectos, que no han sido considerados en nuestra legislación actual, con el fin de contar con una ley que este a la altura de nuestros Deportistas y que salvaguarde sus derechos y acceso a los apoyos necesarios para su participación en las diferentes disciplinas.

Nuestra actual Ley del Deporte fue publicada mediante decreto 211 de fecha 17 de noviembre de 1993, es decir cuenta ya casi con 30 años de vigencia en nuestro Estado, es de señalar que ni siquiera se encuentra homologada con el marco normativo federal, lo que revela la necesidad de entrar en el estudio para su modificación, pues es evidente el dinamismo del fenómeno deportivo y la necesidad de ajustar el marco regulador a la realidad que requiere su ordenación, incorporando mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación entre el Estado, los Municipios y las Asociaciones Publico Privadas, en aras del respeto al reparto competencial que la propia Ley debe establecer y de la eficacia en la acción de promoción del deporte.

Ahora bien, nuestra Ley General de Cultura Física y Deporte, la cual data del año 2013, de igual forma contempla una serie de conceptos y ordenamientos que no están contempladas en nuestra legislación local actual, por ello es imperante

trabajar en una ley que actualizada que cubra las necesidades de nuestros deportistas y que proteja sus derechos en la materia.

Adicionalmente esta ley constituye el fomento del sector del deporte con la dinamización, reestructuración y modernización adaptándolo a la nueva realidad socioeconómica surgida tras la pandemia mundial de la Covid-19; que pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para promover la actividad física entre la población juvenil, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes y de otros colectivos en riesgo de exclusión social.

Por lo que con esta Ley pretendemos lo siguiente:

- Integrar un marco normativo integral en donde se establezcan y fijen las bases para la promoción de la cultura física y el deporte en nuestro Estado;
- Fortalecer al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que tiene como principal propósito elevar la calidad de vida de los habitantes del estado del Estado de Nuevo León;
- Reconocer el derecho a la práctica deportiva, declarando el deporte como actividad esencial;
- Promover más y mejores apoyos para nuestros deportistas en la entidad;
- Incorpora la obligación del Estado y los Municipios de fomentar el deporte inclusivo, sin ningún tipo de discriminación y fomentar la práctica del deporte por personas con discapacidad;
- Definir los derechos y deberes de los deportistas;
- Garantizar el derecho a la práctica deportiva, tanto en el ámbito educativo como en el social;
- Promover el deporte inclusivo y del practicado por personas con discapacidad.
- Dictar las normas de seguridad y de salud para su fomento y práctica;

- Establecer los fundamentos de coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios a través de las dependencias encargadas de la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte, al igual que entre éstos y las entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas;
- Impulsar la realización de actividades de promoción, fomento, estímulo, formación, enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte, con accesibilidad, inclusión y sin discriminación;
- Fortalecer el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el Deporte, pues se tiene que visibilizar e impulsar por todos los sectores de gobierno sin ningún tipo de discriminación y crear protocolos que prevengan cualquier tipo de violencia en su contra.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se deroga la Ley Estatal del Deporte y se crea la nueva Ley de Cultura Física y Deporte para el estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social, y tienen como finalidad establecer y fijar las bases para la promoción de la cultura física y el deporte; dictar las normas de seguridad y de salud para su fomento y práctica; establecer los fundamentos de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios a través de las dependencias encargadas de la promoción y el

fomento de la cultura física y el deporte, al igual que entre éstos y las entidades e instituciones públicas y privadas, organismos sociales, asociaciones civiles y deportivas, que realicen las actividades de promoción, fomento, estímulo, formación, enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte; así como sentar las bases del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que tiene como principal propósito elevar la calidad de vida de los habitantes del estado del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. INDE: Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
- II. Comisión: la Comisión de Apelación y Arbitraje de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León;
- III. Consejo Técnico: el Consejo Técnico del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;
- V. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
- VI. Deporte adaptado: los deportes, disciplinas y pruebas adaptados para personas con discapacidad, reconocidos por las federaciones deportivas nacionales de deporte paraolímpico y por la Confederación Deportiva Mexicana;
- VII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

VIII. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional;

IX. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

X. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;

XII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos,

XIII. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo;

XIV. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León;

XV. Organismos deportivos: las asociaciones deportivas, consejos deportivos estudiantiles, ligas, clubes y demás entidades deportivas en el estado;

XVI. Programa Estatal: el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVII. Registro: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León; y

XIX. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Los fines primordiales de la presente ley deberán ser observados por el sistema estatal y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales en la elaboración de sus políticas públicas, y son los siguientes:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Promover la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física;
- III. Coadyuvar al mejoramiento del nivel de vida social y cultural de los habitantes del estado de Nuevo León y sus municipios por medio de la cultura física y el deporte;
- IV. El fomento de la educación física y el deporte en todas las etapas de la vida como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, tanto dentro como fuera del sistema educativo;
- V. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, difusión, promoción, formación, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;
- VI. Promover el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de

enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;

- VII. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte como medio importante para la prevención del delito;
- VIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte como complemento de la actuación pública;
- IX. Promover la práctica de la cultura física y el deporte como medida para erradicar la violencia y la drogadicción;
- X. Fomentar la integración de los municipios, las instituciones públicas y particulares, así como los sectores sociales y privados, en el sistema estatal;
- XI. Ordenar la participación y las actividades de los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XII. Promover en la práctica de la cultura física y el deporte el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas;
- XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva;
- XIV. Promover la creación de programas institucionales para la práctica de la cultura física y el deporte en todas sus expresiones y manifestaciones;
- XV. Formular y ejecutar políticas para garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres que fomenten actividades físicas y deportivas;
- XVI. Fomentar y ampliar el alcance de oportunidades a todas las personas sin distinción de género, edad, condición social, religión, opiniones, preferencias, capacidades o estado civil, dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen;

- XVII. Fomentar que las personas con discapacidad participen en la práctica de la cultura física y deporte en igualdad de circunstancias y sin ningún tipo de discriminación;
- XVIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y
- XIX. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La institución competente del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en materia deportiva será el INDE, el cual ejercerá sus funciones de conformidad con lo que le establezcan la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Dicho organismo será el responsable de la operación del sistema estatal, y para ello utilizará como instrumento rector de la política deportiva del Estado de Nuevo León al programa estatal.

Artículo 5. La participación en el sistema estatal será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Los municipios, así como los sectores social y privado podrán participar en los términos que señalen la ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 6. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la

elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado de Nuevo León.

El sistema Estatal, es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones y Consejos del Deporte reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema estatal, procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes, para apoyar la ejecución del programa estatal, así como para la construcción, el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas.

Artículo 8. El sistema estatal se estructurará con un Consejo Técnico, a cargo del INDE y deberá contar con una persona representante de:

- I. El INDE, por conducto de su Director General o quien éste designe, quien presidirá;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. El Instituto Estatal de la Juventud;
- V. La Secretaría de la Mujeres;

VI. La persona que presida la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Poder Legislativo del Estado;

VII. La Delegación de la Confederación Deportiva Mexicana en el estado de Nuevo León;

VIII. Un representante por cada una de las entidades deportivas municipales;

IX. Un representante de los consejos estatales deportivos estudiantiles; y

X. Tres representantes de las asociaciones deportivas del estado de Nuevo León, acreditados ante el INDE.

Los integrantes del Consejo Técnico asistirán a las sesiones con derecho a voz y voto; sus cargos serán honoríficos y su funcionamiento se establecerá en el reglamento.

El presidente del Consejo Técnico nombrará un secretario técnico, quien lo asistirá en la coordinación de las acciones administrativas y operativas del sistema, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo Técnico.

Artículo 9. El presidente del Consejo Técnico podrá invitar a las sesiones a especialistas o invitados relacionados con la materia, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 10. El Consejo Técnico se reunirá trimestralmente, para lo cual convocará a sus integrantes el presidente a través del secretario técnico.

Artículo 11. Para que las reuniones del Consejo Técnico tengan validez legal, se convocará con tres días de anticipación y deberán asistir la mitad más uno de los miembros, incluido entre ellos quien presida; sus decisiones se tomarán por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente del Consejo.

Artículo 12. El sistema estatal sesionará semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 13. El INDE coordinará las acciones que el sistema estatal determine, en el ejercicio de sus funciones, para dar cumplimiento a sus fines, sin perjuicio de las atribuciones y funciones, conforme al artículo anterior, a las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, las que remitirá al titular del Poder Ejecutivo para su expedición.

Artículo 14. Para el adecuado cumplimiento de sus fines, el sistema estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

II. Vigilar el cumplimiento del programa estatal para coadyuvar a elevar la calidad de vida de los habitantes del estado de Nuevo León;

III. Determinar los requerimientos de cultura física y deporte en el estado para crear y desarrollar los medios para satisfacerlos conforme a la exigencia de la sociedad;

IV. Establecer las bases para lograr una coordinación y concertación en materia de cultura física y deporte entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y de particulares de los sectores social y privado, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la enseñanza y aprendizaje de la práctica de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;

VI. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

VII. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación y actualización continua entre todo el personal que se dedica a

trabajar o pretende hacerlo en las distintas modalidades de cultura física y deporte;

VIII. Promover entre las autoridades y dependencias estatales y municipales las acciones necesarias para la procuración de recursos para el remozamiento, adecuación y creación de unidades y espacios públicos destinados para la práctica de la cultura física y el deporte;

IX. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior;

X. Proponer objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales;

XI. Velar por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en relación a las competiciones oficiales, en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad;

XII. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 15. Con el fin de fomentar y desarrollar el deporte en los municipios, podrán participar en el sistema estatal, en coordinación con el Ejecutivo estatal, en los términos de esta ley, de acuerdo con los convenios que se suscriban para tal efecto cumpliendo con las normas que establece el reglamento de la ley.

Artículo 16. El Estado y los municipios podrán difundir, en el ámbito de sus respectivas competencias, el derecho fundamental de todo ser humano al acceso de una vida sana por medio de la cultura física y el deporte a través de las instancias gubernamentales responsables de la salud pública, la educación, el deporte, la

prevención del delito y el desarrollo integral de todos los sectores poblacionales, de acuerdo con los objetivos y fundamentos enunciados en el sistema estatal y sus programas correspondientes.

Artículo 17. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.
- II. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y de la demarcación territorial;
- III. Diseñar y aplicar instrumentos y programas en materia cultura física y deporte, acorde con los programas Nacional y Estatal.
- IV. Promover y apoyar y otorgar los estímulos a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte;
- V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte en el Estado.
- VI. Coadyuvar en la integración del Registro Estatal de Cultura Física y el Deporte, con el fin de mantener actualizada la información del mismo;
- VII. Promover la creación y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades de cultura física y deporte y que estén incorporados al sistema estatal;
- VIII. Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad, infantes y demás grupos vulnerables tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su acceso y desarrollo;
- IX. Organizar y coordinar las actividades de cultura física y deporte en las colonias, barrios, zonas y centros poblacionales a través de las ligas,

asociaciones vecinales, centros deportivos escolares y clubes municipales;

- X. Promover la identificación y desarrollo de talentos deportivos pertenecientes a su municipio;
- XI. Gestionar la integración de las representaciones deportivas municipales para participar en las competencias regionales y estatales respectivas;
- XII. Asignar los recursos necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados;
- XIII. Otorgar los estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento del deporte;
- XIV. Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte;
- XV. Promover, en los términos de ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y fomento a la cultura física y deporte; y
- XVI. Las demás que le otorguen otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Los municipios incorporados al sistema estatal proveerán lo necesario, dentro del ámbito de su jurisdicción y en correspondencia con su capacidad presupuestaria y administrativa, para la creación de su respectivo órgano municipal del deporte o dependencia municipal ejecutiva correspondiente, y efectuarán su programación anual en el marco del programa estatal.

Los órganos municipales del deporte, de acuerdo con los planes y programas que formulen sus respectivos ayuntamientos, promoverán la coordinación de las asociaciones de vecinos, colonias, barrios, centros de población, comités y ligas deportivas, así como las actividades deportivas que éstos realicen.

Artículo 19. Las autoridades municipales que estén integradas al sistema estatal, por conducto del organismo competente, deberán facilitar el uso de las instalaciones para cultura física y deportiva en su ámbito territorial y garantizar la plena utilización de las mismas.

Artículo 20. Los ayuntamientos promoverán las adecuaciones y mejoras necesarias a las instalaciones de cultura física y deporte con que cuenten, con el objeto de que éstas tengan espacios y accesos apropiados para las personas con discapacidad, adultos mayores, infantes y demás poblaciones vulnerables, tanto para la práctica como para su participación, convivencia y goce.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 21. El INDE y los Municipios, así como los organismos responsables de las actividades de cultura física y deporte a que se refiere la presente ley, promoverán la participación de los sectores social y privado, con el fin de que se integren al sistema estatal, a través de convenios de concertación, acuerdos y demás medios que se estimen pertinentes.

Artículo 22. El sector social lo conforman las Organizaciones de carácter Político, Ciudadano, Sindical o Campesino, que con recursos propios, promueven y fomentan la práctica, organización, y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del Deporte.

Artículo 23. El sector privado se constituye por personas físicas o morales, que con recursos propios promueven y fomentan la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatales y nacionales del Deporte.

Artículo 24. Las Asociaciones y Administradores de establecimientos deportivos son corresponsables de que sus instructores, entrenadores y técnicos que impartan clases y seminarios cuenten con el reconocimiento oficial que acredite su capacidad para ejercer como tales. En el incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la dependencia del deporte procederá, a través de las autoridades correspondientes, a la clausura del establecimiento.

Artículo 25. Los convenios de concertación, acuerdos y demás medios, deberán de establecer:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades físicas, científicas y técnicas relacionadas con la actividad deportiva;

III.- Las aportaciones que se realicen por las partes, tanto de acciones como de recursos en la promoción del deporte;

IV. Detectar los problemas y necesidades que existan en el deporte, para señalarlos, recomendar soluciones e intervenir, en su caso, en la solución de los mismos;

V. Colaborar en la promoción de foros y demás mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte; y

VI. Promover, en los términos de ley, la participación ciudadana en los consejos de vecinos para la promoción y fomento a la cultura física y deporte.

Artículo 26. Las instituciones Públicas y Privadas promoverán el deporte en sus planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 27. El Gobierno estatal y los Municipios promoverán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en los que participen los sectores social y privado, para coadyuvar al fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 28. Los términos de la inscripción al Registro Estatal de los Organismos Deportivos en relación con las autoridades que conforman el sistema estatal, serán establecidos en el reglamento de esta ley.

Artículo 29. El INDE, de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta ley y su reglamento, podrá otorgar el reconocimiento a la asociación deportiva estatal que aglutine el mayor número de equipos o clubes deportivos afiliados, ligas deportivas y deportistas independientes y que ésta participe en las convocatorias, satisfaciendo los requisitos previstos en esta ley, sin perjuicio de las acciones y garantías previstas en las demás legislaciones federales y la normatividad aplicable.

Artículo 30. Corresponde al INDE establecer las directrices y criterios de reconocimiento, selección y participación correspondientes para la conformación de las selecciones representativas del estado en todas sus modalidades, categorías, expresiones y manifestaciones de la cultura física y el deporte, procurando que el aval de dicha representación recaiga en la asociación deportiva estatal debidamente reconocida en los términos que esta ley y su reglamento establecen, sin perjuicio de las acciones y garantías previas en otras disposiciones legales y normativas aplicables para tal efecto, en lo que al reconocimiento de asociaciones deportivas se refiere.

Artículo 31. Los organismos adscritos al sistema estatal, mediante convenio expreso de colaboración, deberán prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 32. Para efectos de esta Ley se reconocen como organismos deportivos de competencia en el Estado:

A) Clubes;

B) Ligas; y

C) Asociaciones Deportivas.

Artículo 33. Los Clubes deportivos son organismos constituidos con el fin de promover la participación de uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportivas que corresponda a cada deporte que practique, pudiendo afiliarse en forma directa o a través de una Liga deportiva. Artículo 30.- Las Ligas

deportivas son organizaciones que en cada especialidad afilian clubes y/o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente.

Artículo 34. Las Asociaciones deportivas son las organizaciones con carácter Estatal que pueden agrupar a Ligas y Clubes deportivos en cada disciplina y los representan, en las competencias oficiales y ante autoridades deportivas Municipales, Estatales y Nacionales.

Artículo 35. Las Ligas y Clubes deportivos a través de sus asociaciones respectivas, deben registrar ante la dependencia responsable del deporte y el Municipio que corresponda, el programa anual de sus actividades para su inclusión y seguimiento en el Programa Estatal del Deporte.

Artículo 36. Los Deportistas registrados en cada uno de los municipios deberán estar afiliados obligatoriamente al Sistema Nacional RED, con el objeto de que reciban los beneficios de este sistema. Los Clubes, Ligas y Asociaciones Deportivas serán corresponsables de que sus afiliados cumplan con este requisito.

Artículo 37. La participación de Clubes y Ligas tendrán carácter obligatorio en los torneos municipales cuando se convoque a formar las selecciones municipales, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación estatal.

Artículo 38. Las Ligas, Clubes y Asociaciones que no cumplan con los preceptos de esta Ley, serán sancionados conforme a la misma.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 39. El registro será responsabilidad del INDE comprenderá la inscripción actualizada de: los organismos deportivos que forman parte del sistema estatal, los municipios, los consejos estudiantiles, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas estatales, y demás profesionales en la materia, así como

las instalaciones y espacios para la práctica del deporte de la entidad, y las competencias y actividades deportivas que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 40. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte podrá ser individual o colectiva; los deportistas, agrupaciones, organismos deportivos y demás personas que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con la cultura física y el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, deberán inscribirse en el Registro del Deporte, siempre y cuando no tengan fines lucrativos. Toda persona física u organismo deportivo que promueva el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, deberán estar inscritos en el registro y fomentar entre sus miembros su inclusión.

Artículo 41. La inscripción en el registro estatal quedará debidamente acreditada a través de la expedición de un documento que para tal efecto entregue el INDE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 42. Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, las personas y organismos deportivos a que se refiere esta ley deberán estar inscritos en el registro.

Artículo 43. Para inscribirse en el registro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que se practica una disciplina deportiva, cuando se trate de deportistas;
- II. Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes, respecto de entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y especialistas en materia de cultura física y deporte;
- III. Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales;

IV. Contar con certificación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte tratándose de personas físicas o morales que con un fin de lucro ofrezcan servicios relacionados con la cultura física o el deporte; y

V. Los demás que para cada caso establezca el reglamento de la ley.

Artículo 44. Los actos registrables y los requisitos para su inscripción en el registro, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, renovación, cancelación y demás figuras relacionadas, serán determinados por el reglamento de la presente ley y estarán vinculados con el Registro Nacional del Deporte.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 45. El Programa Estatal del Deporte establecerá los objetivos, lineamientos y acciones en materia de Deporte y Cultura Física, así como la participación de los Municipios, de los Sectores Social y Privado con el fin de ordenar la planeación, organización y desarrollo del deporte y la recreación a través de su práctica en el Estado, y de manera específica contendrá:

- I. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte y Cultura Física en el Estado;
- II. Los proyectos y acciones específicas en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del programa
- III. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado;
- IV. Los proyectos y acciones específicas en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del programa;
- V. Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza;
- VI. Las estrategias de desarrollo del deporte convencional y adaptado;
- VII. La Formación y capacitación de especialistas en cultura física y deporte;

Artículo 46. El Programa Estatal del Deporte será elaborado por el Director del INDE, conforme a las disposiciones de esta Ley y al Plan Estatal de Desarrollo, este tendrá el carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Estatal del Deporte.

En el reglamento de la presente ley se establecerán los lineamientos a partir de los cuales participarán las dependencias que forman parte del sistema estatal, para definir los criterios, objetivos, acciones y metas respecto a cada uno de los temas dentro del ámbito de su competencia.

Los eventos y actividades no incluidos en el programa estatal podrán ser aprobados en reuniones del Consejo Directivo o el Director General conforme al reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS

Artículo 47. El deporte y la actividad física se consideran una actividad esencial, todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 48. Son derechos de las personas deportista:

- I. La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- II. Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal, en los términos de ley;
- III. Asociarse, mediante la práctica de la cultura física y el deporte, para la defensa de sus derechos;

- IV. El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo;
- V. Recibir, en los términos de ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Educación, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en competencias de alto rendimiento;
- VI. Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo en competencias oficiales;
- VII. Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, respectivamente, en el marco del sistema estatal;
- VIII. Representar a su Club, Asociación, Federación, Municipio, Estado o al País, en competencias técnicas nacionales o internacionales;
- IX. El desarrollo de su actividad deportiva libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente;
- X. Utilizar, con los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad;
- XI. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal, así como también de los programas y reglamentos de su especialidad;
- XII. Ejercer el derecho de voz y voto como miembro de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos de representación;
- XIII. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando haya sido elegido en asamblea de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones y federaciones deportivas;
- XIV. Obtener de las autoridades correspondientes el registro que lo acredite como deportista;
- XV. Solicitar y recibir, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie;

- XVI. A recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.
- Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las Instituciones Públicas y Privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos;
- XVII. Las instituciones eminentemente deportivas y organizaciones de los sectores oficial, social y privado están obligados a prestar Servicio Médico Deportivo a los deportistas que lo requieran, durante las prácticas y competencias oficiales que promueven u organicen;
- XVIII. A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación; y
- XIX. Las demás que establezcan en su favor las leyes, decretos y reglamentos aplicables.

Artículo 49. Las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a recibir por parte del Estado, la asesoría jurídica necesaria para la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con el desarrollo de actividades deportivas.

Artículo 50. El Sistema Estatal del Deporte en coordinación con el Ejecutivo Estatal deberá otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos, ayudas, becas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas. Para ello establecerán los criterios y bases para su otorgamiento a los que se harán acreedores.

Además, gestionarán y establecerán los mecanismos necesarios para garantizar de forma plena e igualitaria las condiciones de quienes practican el deporte adaptado, con el objeto de que gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que se otorguen a los deportistas, sin menoscabo de los derechos que le otorga la

Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y demás ordenamientos legales.

Artículo 51. Son obligaciones de las personas deportistas:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad Nuevoleonesa;
- II. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos del o los deportes que practiquen;
- III.- Asistir a competencias cuando sean requeridos representando dignamente a su club, asociación, federación, localidad o al País;
- IV. Comunicar inmediatamente y por escrito, al órgano rector en materia deportiva en el estado, cuando tenga interés de formar parte en las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas menores de 18 años inscritos en el registro estatal del deporte;
- V. Representar a su municipio, estado y país en cualquier evento deportivo a que fuere convocado;
- VI. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere convocado;
- VII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que practique su deporte;
- VIII. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance;
- IX.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
- X.- Ejercer su derecho de voz y voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezcan;
- XI.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte, se conserven en buen estado; y

XII. Las demás que le sean señaladas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 52. El INDE mediante los mecanismos administrativos y presupuestales y de acuerdo con su capacidad financiera, deberá garantizar que los deportistas adscritos a su cargo y responsabilidad formativa, educativa y representativa, de quienes practiquen alguna actividad deportiva oficialmente reconocida por el programa estatal, cuenten con la seguridad médica, nutrimental, seguro de vida, lesiones e invalidez, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. El INDE establecerá los criterios y lineamientos correspondientes para el caso de los deportistas y entrenadores en las modalidades de alto rendimiento, preselecciones y selecciones representativas, talentos deportivos, deporte adaptado y demás modalidades del deporte, para garantizar la cobertura de los servicios médicos, seguros de vida, incapacidad y de lesiones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO DEPORTIVO EN LA EDUCACIÓN

Artículo 54. El INDE Nuevo León, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, promoverá la elaboración de un programa, que sumado a la asignatura de educación física que se imparte en el nivel de educación básica, incremente la carga horaria para la realización de actividades deportivas para los estudiantes y con ello coadyuvar en la formación y desarrollo integral del educando, en los términos establecidos en el reglamento.

Dicho programa deberá incluir, que durante la jornada escolar se contribuya a la realización de por lo menos 30 minutos mínimos de activación física para los alumnos, sus docentes y directivos.

Artículo 55. Es obligatorio estimular en el Sistema Educativo del Estado, la promoción e impartición a la iniciación deportiva en los niveles de educación básica y media superior.

Artículo 56. Es de carácter obligatorio para toda persona que se dedica a impartir clases Teóricas o Prácticas de cualquier actividad deportiva en forma pública o privada, tener el reconocimiento oficial de estudios o en su caso obtenerlo a través de la institución que el Ejecutivo del Estado designe.

Artículo 57. Las instituciones educativas del Estado tanto públicas como privadas, dedicadas a la impartición de programas relacionados con la actividad deportiva, en niveles de Licenciatura, Postgrado, Técnicos, Seminarios, Diplomados o Cursos Semejantes, deben otorgar becas académicas para participantes designados por la dependencia competente, dentro de sus programas de capacitación.

Artículo 58. El Estado en conjunto con el INDE y las instituciones educativas, implementaran acciones para:

- I. Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, y asegurar que estos espacios sean seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes con discapacidad;
- II. Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable;
- III. Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia;
- IV. Prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte;

- V. La práctica deportiva que realicen las personas menores de edad deberá ser ajustada y proporcional, en cada momento, a su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO X

PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DEPORTE.

Artículo 59. El Gobernador del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y en colaboración con el INDE y el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte.

Artículo 60. El sistema desarrollará políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, tanto en la esfera privada de las federaciones como en las relaciones de las personas deportistas con los clubes o entidades donde realicen su actividad deportiva o laboral, como en el ámbito deportivo y competitivo, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.

Artículo 61. El INDE, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia machista en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza.

Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución.

A tal fin, corresponde al Consejo velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias.

Artículo 62. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competencias que organicen el cual deberá ser reportado al INDE de manera anual, dicho informe será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los miembros de las instituciones registradas ante el INDE.

Artículo 63. Las organizaciones deportivas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de género que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competencias, para su suscripción por éstas.

A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el INDE pondrá a disposición de las federaciones deportivas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.

CAPÍTULO XI DEL PREMIO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado a través del INDE, instituirá el Premio Estatal del Deporte.

Artículo 65. El INDE establecerá las bases generales y la convocatoria para el otorgamiento del Premio Estatal del Deporte, el cual será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 66. El premio será establecido en la convocatoria que emita el INDE.

CAPÍTULO XII DE LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y DE LA MEDICINA Y LAS CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 67. Además de las atribuciones establecidas en la presente Ley el INDE realizara las siguientes acciones:

- I. Promoverá, coordinará e impulsará la formación, capacitación, certificación e investigación, para la aplicación del conocimiento científico en materia de cultura física y deporte, en coordinación con las Secretarías de Educación, Salud y demás autoridades competentes;
- II. Colaborará en el desarrollo de actividades de investigación y difusión sobre tópicos de su competencia, y para ello podrá establecer convenios con otras instituciones públicas y privadas de educación superior para el establecimiento de talleres, diplomados, especialidades y posgrados en las ciencias aplicadas al deporte;
- III. Promoverá y gestionará, conjuntamente con las asociaciones deportivas estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos para la enseñanza y práctica de las actividades que desarrollen la cultura física y el deporte;
- IV. Diseñará acciones para el desarrollo y la investigación en las áreas de medicina del deporte, nutrición, biomecánica, control de dopaje, psicología del deporte y demás ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte, para la práctica óptima de estas actividades;
- V. Procurará la existencia y aplicación de programas preventivos relacionadas con enfermedades y lesiones resultantes de la práctica del deporte y las diversas modalidades de la cultura física;
- VI. Promoverá que los profesionales dedicados a las ciencias aplicadas en materia de cultura física y deporte cumplan con los requisitos que fijan los reglamentos y la normatividad oficial en esta materia;
- VII. Promoverá la capacitación y difusión de los principios y lineamientos establecidos para el control de antidopaje y lo dispuesto por la Comisión Médica de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Médica del Comité Olímpico Mexicano, la Comisión Médica del Comité

- Olimpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Promoverá una política integral efectiva de protección de la salud física y psicológica de las personas deportistas.

CAPÍTULO XIII DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 68. Independientemente de los requisitos que establezcan los municipios del estado y otras dependencias, correspondientes a la apertura de escuelas, clubes, gimnasios, academias, centros de entrenamiento o instalaciones deportivas, el INDE supervisará que cuenten con:

- I. Por lo menos, un instructor o entrenador acreditado por instalación o plantel;
- II. Personas que impartan nociones de cultura y acondicionamiento físico con los conocimientos necesarios y estén debidamente acreditados o certificados por expertos en la materia o las autoridades competentes;
- III. Personas con los conocimientos teóricos prácticos necesarios, pero que se encuentran en proceso de acreditación o certificación; e
- IV. Instalaciones apropiadas para el desarrollo de la actividad deportiva que desarrollen, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas.

En caso de concurrir estas características el INDE les expedirá un reconocimiento deportivo; en caso contrario, el INDE los invitará a que se comprometan a realizar las gestiones necesarias y los asesorará al respecto.

Artículo 69. El INDE realizará un listado de escuelas, clubes, gimnasios, academias, centros de entrenamiento o instalaciones deportivas que hayan recibido reconocimiento por instalaciones apropiadas, así como por contar con personal capacitado o certificado; y lo difundirá en su página de Internet, publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o en cualquier otro medio a su alcance.

Artículo 70. El INDE, inducirá o concertará de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen:

- I. Visitas de revisión periódicas para la obtención de reconocimiento deportivo;
- II. El cumplimiento de las normas técnicas para la práctica adecuada del deporte;
- III. Promoción de la capacitación, acreditación o certificación de instructores y entrenadores; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la cultura física y deporte.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

ADMINISTRATIVOS

Artículo 71. Los organismos que presten servicios de instrucción y práctica de actividades de cultura física y deporte, que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados por infracciones a la misma.

Artículo 72. La aplicación de sanciones por incumplimiento a la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales de la materia, les corresponde a los órganos directivos del deporte en cuanto a su competencia y dar seguimiento al procedimiento correspondiente.

Artículo 73. Las sanciones por infracciones a esta ley consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos o estímulos;
- III. Suspensión temporal o definitiva; y

IV. Expulsión y cancelación del registro estatal.

Artículo 74. Contra las resoluciones de los órganos directivos, procederá el recurso de reconsideración ante la propia entidad que dictó la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento.

CAPÍTULO XV

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 75. La comisión tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del sistema estatal hagan valer en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

Artículo 76. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del sistema estatal en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades, y organismos deportivos que afecten, derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la presente ley o en los reglamentos que de ella emanen, sin perjuicio del procedimiento que el impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación;
- II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás

participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al sistema estatal;

- III. Constituirse como un órgano de defensoría de los derechos del deportista entre actos violatorios por parte de las autoridades, entidades y organismos deportivos y mediante las disposiciones legales y procesales previstas en la presente ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave de orden público o disciplina deportiva de que se trate;
- V. Efectuar mediante los procedimientos reconocidos para tales efectos la suplencia en la deficiencia de queda, cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo;
- VI. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VII. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes

alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;

- VIII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión;
- IX. Garantizar a los deportistas con discapacidad la defensa de sus derechos en los procesos de apelación en los que intervengan, en términos de la fracción III de este artículo; y
- X. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 77. Esta comisión estará integrada por cinco miembros de la comunidad con amplio conocimiento del ámbito deportivo, y reconocido prestigio y calidad moral, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad, quienes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado. Para ello, ninguno de los integrantes de esta comisión deberá ostentar cargo alguno como autoridad perteneciente al sistema estatal, a fin de asegurar la autonomía al resolver los recursos de inconformidad. El cargo de comisionado será honorífico.

Artículo 78. La comisión elaborará su reglamento interno de conformidad con los lineamientos que el sistema estatal establezca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga la Ley Estatal del Deporte, contenida en el decreto 211, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 1993, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO: El INDE tendrá 60 días hábiles, después de la entrada en vigor de la presente ley para llevar acabo las adecuaciones a su respectivo reglamento.

CUARTO: Cada año de manera anual la Secretaría de Finanzas del Estado, preverá en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe el Ejecutivo del Estado a la Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas respectivas para el impulso del Deporte y la Cultura Física en la Entidad.

Monterrey, NL., a 14 agosto de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

 //



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 28 SEGUNDO PÁRRAFO Y 40; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES; TODOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Nuevo León han ocurrido, más de una vez, afectaciones provocadas por la crisis climática a nivel mundial. Al respecto, podemos mencionar algunos ejemplos: el incendio de la Sierra de Santiago en el 2021 que consumió alrededor de 21 mil hectáreas; la crisis de agua potable que afectó a todas las familias del Estado; así como la reciente ola de calor con temperaturas de hasta 45° Centígrados.

Cabe destacar que la actual crisis climática se origina, entre otras, por las siguientes causas: la emisión de gases contaminantes como el Dióxido de Carbono, Óxido Nitroso u Óxidos de Azufre; la quema de combustibles fósiles destinada a la fabricación de cemento, hierro, acero y componentes electrónicos; la tala de árboles causando deforestación y el consumo de energías provenientes de fuentes no renovables.

Si bien es cierto que la responsabilidad de la actual condición ambiental no deviene únicamente de las actividades que se realizan en el Estado, también lo es que no

se puede ignorar que en nuestra entidad también se han cometido acciones perjudiciales para las condiciones climatológicas.

Algunos ejemplos de estas actividades dañinas al medio ambiente son la emisión de contaminantes provenientes de fuentes fijas, vehículos automotores y fabricas de la entidad, desperdicio y mal cuidado del agua potable y la deforestación causada por la invasión de las edificaciones a los hábitats naturales.

Con respecto a las edificaciones y proyectos urbanísticos, diversos medios de comunicación han dado a conocer que en reiteradas ocasiones se aprueban y desarrollan proyectos de este tipo sin contar con las medidas previstas por la normatividad aplicable que garanticen su sustentabilidad y cuidado medio ambiental.

En ese tenor, el sector de la construcción contribuye a 23% de la contaminación atmosférica, 40% de la contaminación del agua potable y 50% de residuos de vertedero según datos del World Watch Institute. Este sector, de acuerdo con la misma fuente, consume 40% del uso mundial de piedras brutas, grava y arena y 25% de la madera virgen por año. A ello se agrega los contaminantes propios para la obtención de estos recursos. Del mismo modo, es responsable de 39% de emisiones de dióxido de carbono relacionadas con la energía y los procesos, así como la emisión de otros contaminantes como las partículas PM10 dispersa en la atmósfera, que resultan del cemento, la madera y la piedra.¹

En virtud de lo anterior, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (PICC) considera que las edificaciones eficientes en el consumo de energía representan una de las formas más rápidas y baratas para reducir considerablemente las emisiones de gases de efecto invernadero y así mitigar los efectos de la crisis climática.

En su cuarto informe de evaluación, el PICC señaló que alrededor de 30% de las emisiones mundiales previstas de gases de efecto invernadero en el sector de la edificación se podrán evitar para el 2030 con un beneficio económico neto. Según el citado informe, estas acciones también mejorarán la calidad del aire en interiores

¹ Archdesk (2021) *¿Cómo afecta la construcción al medio ambiente?* Obtenido de: <https://archdesk.com/es/blog/como-afecta-la-construccion-al-medio-ambiente/>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

y exteriores lo que favorecerá el bienestar social, la calidad de vida y la seguridad energética de las zonas urbanas.²

Cabe mencionar que ya desde el 2013 el Gobierno Federal emitió la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013, en la que reglamenta lo pertinente a las edificaciones sostenibles.

Entre las especificaciones que se mencionan en la referida Norma se establece que las edificaciones sustentables no deben estar ubicadas en la zona núcleo de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Riesgo, sobre formas geológicas y topográficas y en zonas de riesgo que puedan afectar acuíferos, zonas indudables, sobre manglares y humedales, Zonas Federales, entre otras condiciones³.

En ese sentido, el Estado de Nuevo León ha creado diversas normativas con el objetivo de garantizar que las edificaciones que se realicen en la entidad mantengan siempre la salvaguarda al medio ambiente de su localidad.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones existe suficiente evidencia que la actual legislación no es suficiente para garantizar la plena protección al medio ambiente. Ejemplos de ello son algunas edificaciones de particulares que incumplen con un Dictamen de Factibilidad de Agua, lo que provoca que la población aledaña al edificio presente carencias en el acceso al vital líquido.

Igualmente, las obras conocidas como Vía Zócalo, en el Barrio Antiguo de la ciudad, y San Jemo 360, en el Cerro de las Águilas, demuestran que aún queda pendiente trabajar sobre los procesos para la autorización de las edificaciones en el Estado pues ambas incumplen con los permisos que les son correspondientes, la primera de ellas provoca un daño a la zona cultural del Centro de Monterrey y la segunda representa un mal irreparable para la flora y fauna que se encuentra en las zonas naturales al interior de la Ciudad capital.

Del mismo modo, parte de esta responsabilidad normativa se les cede a las autoridades municipales las cuales tienen por responsabilidad reglamentar con

² Comisión para la Cooperación Ambiental (2023) *Edificación Sustentable en América del Norte*, Obtenido de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31004/2335-green-building-in-north-america-opportunities-and-challenges-es.pdf>

³ Gobierno de México (2013) *NMX-AA-164-SCFI-2013*, Obtenido de: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO3156.pdf>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

respecto a la protección del medio ambiente al momento de autorizar las edificaciones dentro de su territorio. No obstante, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León carece de estandarizar las condiciones mínimas, por las que podrán ser aprobadas las autorizaciones para las referidas obras.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa tiene por objeto reformar dicha ley para subsanar este vacío. Para ello, proponemos establecer criterios mínimos, que deberán observarse en los estudios de impacto ambiental. La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 38.- La evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo anterior. Dichos estudios tendrán las modalidades del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental.</p> <p>El Reglamento de esta Ley determinará los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades. Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al</p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>El Reglamento de esta Ley determinará los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades contemplando al menos los siguientes:</p>

<p>procedimiento de evaluación del impacto ambiental.</p>	<p>I. Ubicación georreferenciada del asentamiento</p> <p>II. Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente, que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos poblacionales; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación;</p> <p>III. Delimitación física y superficie del polígono a ordenar, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se especifiquen las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial que se propone;</p>
---	---



<p>Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del Artículo anterior, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las</p>	<p>IV. Identificación y descripción de impactos ambientales;</p> <p>V. Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado;</p> <p>VI. Propuesta de abastecimiento servicios públicos procurando el uso tecnologías alternativas y que estos se instalen de forma subterránea, y</p> <p>VII. Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial.</p> <p>Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.</p> <p>Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del Artículo anterior, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las</p>
---	--

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Secretaría no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 40.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto

razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Secretaría no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 40.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, **además de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley**, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Es por lo aquí expuesto que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 28 segundo párrafo y 40; y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y un tercer párrafo al artículo 38, recorriéndose los actuales; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- La evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo anterior. Dichos estudios tendrán las modalidades del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental.

El Reglamento de esta Ley determinará los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades contemplando al menos los siguientes:

I. Ubicación georreferenciada del asentamiento

II. Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente, que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos poblacionales; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

III. Delimitación física y superficie del polígono a ordenar, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se especifiquen las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial que se propone;

IV. Identificación y descripción de impactos ambientales;

V. Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado;

VI. Propuesta de abastecimiento servicios públicos procurando el uso tecnologías alternativas y que estos se instalen de forma subterránea, y

VII. Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial.

Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del Artículo anterior, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Secretaría no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 40.- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, además de lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

12:34hs

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

**Dip. Rosaura Margarita Guerra
Delgado**

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

III Congreso del Estado de Nuevo León



18659/LXXVI

PROMOVENTE: C. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ REYES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

D. p. Ricardo Cerverati Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Iniciativa que reforma el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, suscrita por el C. José Francisco Hernández Reyes. Con Fundamento y en Base al Artículo 7, 29 y 31. de la Constitución Soberana del Estado de Nuevo León

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los aspectos más importantes para ser Emprendedor es la creatividad, la resolución de acciones y soluciones a constantes problemáticas que conllevan a su entorno general.

Forzosamente se requiere de que existan las condiciones adecuadas para potenciar el Espíritu Emprendedor de las personas; creando estancias, compartimientos que favorezcan y mejoren el conocimiento de todo Micro Emprendedor facilitando un ambiente favorable de inversión, estabilidad económica, social, certeza jurídica y acceso a créditos y financiamientos blandos que mejoren la salud financiera de toda persona Emprendedora.

Así como favorecer la inventiva y Fomentar el Emprendimiento desde la educación financiera y económica que son necesarias para el crecimiento, éxito y consolidación de un mayor número de proyectos de Emprendimientos.

Según la ONU el 90% de las Empresas del mundo son PIMES y tienen el 60% de la fuerza laboral y generan aproximadamente el 60% del PIB en el mundo.

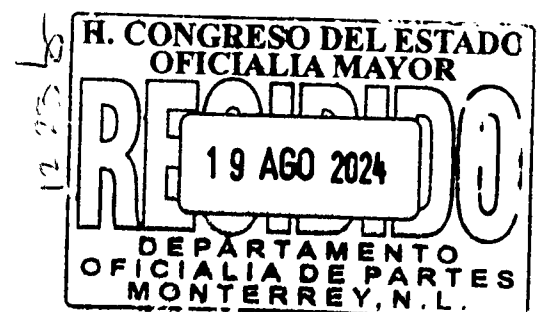
Según el INEGI en México los PYMES aportan aproximadamente el 52% del PIB en el país y generan más del 90% de empleos, también otro dato importantísimo que arroja el INEGI es que en México por falta de financiamientos, créditos u otro tipo de circunstancias los PYMES solo tienen un ciclo de vida de aproximadamente 7 a 8 años.

Esto solo lleva a la conclusión que los PYMES y los Micro Emprendedores conforman un sector primordial en la economía del estado y a nivel nacional, no solo son fuente generadora de Empleos.

Es ahí donde surgen las siguientes preguntas

¿Qué estamos haciendo por el sector micro emprendedor?

¿Hacia dónde dirigimos nuestra economía?



2 Anexa copia simple de INE 2

En el 2020 atravesamos una de las peores crisis Económicas los Emprendedores, debido a la pandemia varios establecimientos se vieron en la necesidad de cerrar sus negocios tocando puertas en Municipio y a nivel estado y ninguno contaba con un fondo o recurso destinado a las PYMES para crisis económicas, desastres naturales, inversiones, financiamientos.

Es ahí donde surgen varias incógnitas de porque si las PYMES forman un sector muy importante en la economía del estado ya que no solo generan Empleos, mejoran la calidad de vida, de su entorno procurando que la gente no emigre a otros estados o países en busca de crecimiento personal y económico.

No cuentan con espacios municipales para poder expandir su potencial con herramientas necesarias que todo Emprendedor debe conocer, herramientas que mejoren e impulsen su proyecto de emprendimiento, que conozcan las problemáticas y soluciones a obstáculos que se presentan el vida diaria como MicroEmprendedor.

Actualmente el estado de Nuevo León se encuentra ubicado como uno de los estados con mayor tasa de Autoempleos, pero si no están preparados con las herramientas y conocimientos adecuados su proyecto solo se verá prolongado en un máximo de 7 a 8 años de vida, debido a que no cuentan con espacios exclusivos para Emprendedores.

Analizando todas las problemáticas y haciendo un sondeo en 3 Municipios del Estado de Nuevo León como Pesquería, Zuazua y Cadereyta se ha llegado a una conclusión que lo que realmente hace falta en el estado, es un departamento exclusivo para Emprendedores en cual pueda contar con un Fondo Presupuestario exclusivo para el micro emprendedor para poder invertir o salvar su proyecto en caso de crisis económica, pandemia o simplemente para inversión.

En dicho departamento se brindaran asesorías gratuitas para poder regularizarse y crear un entorno formal, contando también con herramientas o material de trabajo que ellos puedan acceder y/o utilizar por tiempo indefinido mientras dure su emprendimiento en caso de cerrar el material de trabajo se regresara al departamento para poder asignarse a otro beneficiario.

Basándonos en el artículo 7 de la constitución Política y soberana del estado de Nuevo León

Todas las personas tienen libertad de expresión. La manifestación de ideas, no será objeto de ninguna inquisición Judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque a un delito, o perturbe el orden público; el derecho; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Esto nos lleva en conjunto a proponer la siguiente iniciativa que se apruebe obligatoriamente un departamento en cada Municipio Exclusivo para los micro emprendedores y el GOBIERNO DEL ESTADO asigne un presupuesto anual para impulsar la Economía Local que a su vez no solo mejoraría el entorno Municipal si no a nivel Estado posesionando al Estado de Nuevo León como uno de los pioneros en impulsar aún más las PYMES que como ya había mencionado fungen un papel importantísimo para la economía ya que en ellos recae la responsabilidad de seguir generando más empleos y mejorando el estilo de vida de su entorno, dejando en claro que no solo al gobierno le compete la ciudadanía si no que los Micro emprendedores también juegan un papel fundamental en su entorno con los Ciudadanos Neoloneses.

Replanteando y basándonos en el Artículo 29 de la constitución Política y soberana del Estado de Nuevo León.

Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y son la expresión concreta de la dignidad humana. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento Económico, social y cultural.

Hacemos énfasis que el principal objetivo es el mejoramiento Económico dentro de nuestra sociedad apegándonos lo más posible al artículo 29 para mejorar nuestra sociedad y nuestro entorno general.

Por todo lo anterior, proponemos:

Por lo anterior expuesto, se pone a consideración lo siguiente.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SOBERANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

ARTICULO UNICO.POR EL CUAL SE ADICIONA AL PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SOBERANA DE NUEVO LEON.

ARTICULO 30- Corresponde al estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y las personas, garantizando que fortalezca la soberanía del Estado y su régimen democrático.

El Estado deberá tener una política estatal para el desarrollo económico sustentable, basado en la competitividad, que permita la creación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de la persona.

La competitividad se entenderá como conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de un empleo digno y bien remunerado.

Corresponde al Estado asignar un presupuesto del fondo participativo de egresos exclusivo para el sector MicrooEmprendedor creando estancias y/o departamentos Municipales acondicionados con programas, presupuestos y herramientas necesarias y exclusivos para los Emprendedores impulsando así la economía local y estatal.

Creando así un fondo de emergencia del cual puedan disponer ala brevedad ante desastres naturales, pandemias, crisis económicas, devaluaciones y/o para fondos de inversión que permitan la competitividad económica en los MicrooEmprendedores.

El acceso de las personas a la propiedad y a la formación de un patrimonio es la base material de su desarrollo integral y la garantía de su dignidad. Ello tiene que apoyarse en un marco institucional que garantice el derecho a la propiedad y que dé certeza jurídica a la persona en su participación en las actividades económicas.

El sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado, concurrirán al desarrollo económico del Estado, con responsabilidad social y respeto a los derechos humanos.

El Estado podrá otorgar incentivos y subsidios para promover la inversión en el territorio de conformidad con las leyes en la materia y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Estado.

El estado deberá promover, alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la entidad, promoviendo la competitividad y productividad.

El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía. El Estado establecerá leyes necesarias para la implementación de políticas públicas que incentiven su desarrollo y competitividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Las Instituciones Gubernamentales deberán brindar la información completa y en un máximo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para disponer y crear los departamentos y/o estancias Municipales para asignar los espacios dirigidos al sector MicrooEmprendedor.

José Francisco Hernández Reyes



NOMBRE:
 HERNANDEZ
 REYES
 JOSE FRANCISCO

DOMICILIO:
 [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR:
 CURP: [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO:
 2013-01

FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] SECCIÓN: 2892 VIGENCIA: 2021-2034

SEXO: H

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

HERNANDEZ<REYES<<JOSÉ<FRANCISC

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

19 AGO 2024

DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

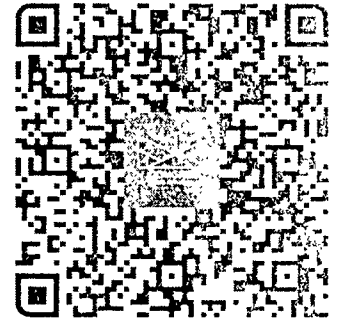
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentarán) y c) Trámites asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2020

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle: [Redacted] Núm. Ext: [Redacted] Núm. Int: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

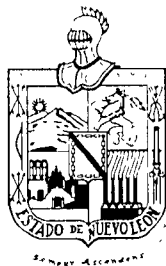
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Correo: [Redacted] Si autorizo
No autorizo

Jose Francisco Hernández Reyes

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Comité de Asesoría Legislativa



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA POR ADICIÓN, DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION, DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quien suscribe, el **Diputado José Alfredo Pérez Bernal**, integrante del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano** de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León: 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los más graves problemas que aquejan al área metropolitana y conurbada de Monterrey, es el mal estado de muchas de sus calles y avenidas, lo cual genera daños al patrimonio de la ciudadanía, con la afectación de sus coches, generando además de los costos por la reparación de los mismos, pérdidas importantes en sus labores y tiempos de traslado, aunado a que todo ello obra en detrimento de una mejor movilidad.

Por tanto, es responsabilidad del municipio, lo relativo a las calles en su funcionamiento y adecuada atención para el estado óptimo de la superficie de rodamiento, por lo cual, al ser una atribución elemental, debe destinar especial atención en lo presupuestal y operativo, cuidando la calidad de las mismas.

En ese sentido, cuando el estado de la superficie de rodamiento no es el óptimo, puede generar daños en los vehículos, y con ello una afectación al patrimonio de los ciudadanos, quienes en su momento están en su derecho de solicitar el resarcimiento por los daños materiales sufridos.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se genere con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus Municipios.

En la práctica cada municipio tiene su procedimiento para reparar e indemnizar el daño a consecuencia de los baches, incluso, en algunos casos, sin que lo tenga documentado y con claridad para el ciudadano.

Ante este escenario se vuelve necesario **homologar y determinar las resoluciones de las autoridades municipales, a fin de que un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se admita el trámite** se emita resolución, incorporando ante un eventual silencio de la autoridad, la figura de la *afirmativa ficta*, misma que generara un derecho a favor del ciudadano.

Es preciso determinar en la legislación y en consecuencia que los municipios hagan lo propio en sus reglamentos respectivos, el tratamiento de un bache, dado que basados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Los Municipios de Nuevo León, actualmente, generaliza un plazo de hasta 90 días aproximadamente para que la autoridad se pronuncie sobre la existencia o inexistencia administrativa

La Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 181, fracción g) señala como una de sus atribuciones lo concerniente a las calles:

Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abastos.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

[...]

En esa virtud, el estado de las calles implica las adecuadas condiciones de la superficie de rodamiento, misma que en el glosario de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en su artículo 2, la define:

XLIII. Superficie de rodamiento: es la cara expuesta del pavimento que está en contacto directo con los neumáticos; en general, debe cumplir con las siguientes características: presentar una irregularidad baja para las velocidades de operación, proporcionar comodidad al usuario, presentar una textura tal que incremente la resistencia al deslizamiento, tener un color que evite los reflejos de sol o luces artificiales durante la noche, plana para permitir el desalojo rápido del agua de lluvia;

irregular, del daño o perjuicio y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo.

Con esta iniciativa se buscar dar certeza jurídica, claridad procedimental y reconocer el derecho para reclamar el pago de indemnización por la actividad administrativa publica irregular por consecuencia de los baches y el municipio.

Por ello se plantea una **adición al artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial**, relativo al procedimiento de reclamación, para atender específicamente los daños ocasionados por baches en la vía pública, producto del mal estado de la carpeta asfáltica, para que se emita resolución al reclamo del ciudadano afectado en un periodo no mayor a diez días hábiles, a partir del momento en que se reciba la documentación integra con los documentos e información específicos que se plantean en esta propuesta mismos que deberán ser:

- a) *Oficio dirigido a la Secretaria de la Contraloría Municipal o su equivalente, firmado por el propietario del vehículo, con el detalle de los hechos ocurridos y solicitando el reembolso del costo de los daños*
- b) *Copia del parte de la autoridad de vialidad, levantado en el lugar de los hechos.*
- c) *Datos personales del propietario del vehículo afectado y copia de su identificación oficial y licencia de conducir vigente, así como del conductor en caso de no ser el mismo.*
- d) *Copias legibles de la factura, tarjeta de circulación y de la póliza de seguro del vehículo.*
- e) *Dos presupuestos con el valor del daño.*

f) *Fotografías del daño causado al vehículo o a sus partes y del bache o bien municipal que causo el percance.*

Se plantea que el área receptora del requerimiento del ciudadano sea la Contraloría Municipal o su equivalente, esto con la intención de que reciba desde su ingreso un tratamiento de queja, para la investigación que corresponda y determinar si existen causales para determinar responsabilidad de algún servidor público, y en su caso si se determina el pago del daño al ciudadano, se realice por parte del Órgano Interno de Control, la indagatoria correspondiente por afectación a la hacienda pública municipal. En esa virtud se plantea adición al Artículo 27 de la ley en comento con esta precisión,

Los municipios **deberán integrar en el catálogo de trámites y servicios a que se refiere el artículo 1 de la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, la información, criterios de aceptación y tiempo de respuesta de acuerdo a los términos referidos, mismo que deberá considerar la figura de la *afirmativa ficta*, y establecerlo en la plataforma respectiva, de conformidad al **artículo 45, fracción XI de la ley en comento**.

Los principios señalados en el artículo 4 de la Ley para la Mejora Regulatoria, dotan a la presente iniciativa de estar apegada a derecho y que las pretensiones de la misma van aparejadas directamente con lo dispuesto en dicha disposición, pues se enlistan los distintos principios que las leyes del Estado deben de cumplir:

Artículo 4.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;

II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;

III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;

IV. Uso de tecnologías de la información;

V. Prevención razonable de riesgos;

VI. Transparencia y rendición de cuentas;

VII. Fomento a la competitividad y el empleo;

VIII. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

IX. Acceso no discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;

X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio; y

XI. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

[...]

Del mismo modo, lo contenido en el artículo 5 de la misma Ley, refuerza las pretensiones que la presente iniciativa persigue, pues contiene los objetivos de la política de mejora regulatoria, entre los cuales, podemos encontrar los principios económicos, siempre en beneficio y nunca en detrimento de la sociedad, los principios de modernización de leyes y normas, el principio de seguridad jurídica y el principio de atención al ciudadano y a hacer valer sus derechos ante la autoridad:

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo 4;

II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 4;

III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

VI. Procurar que las Leyes y disposiciones de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;

VIII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;

IX. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

- XI. Promover la participación de los sectores social y privado en la mejora regulatoria;*
- XII. Facilitar y garantizar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- XIII. Armonizar la reglamentación municipal en el Estado, y homologar la misma dentro del área metropolitana y en la medida de lo posible al resto de los municipios;*
- XIV. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;*
- XV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;*
- XVI. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal; y*
- XVII. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento de nuevas empresas y funcionamiento de las empresas preexistentes, según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.*

La Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León determina su objeto como:

Artículo 1: Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

En consecuencia el adecuado estado de las calles en cuanto a su construcción y mantenimiento, implica la acción por parte de la autoridad a través de acciones realizadas de manera directa o a través de la contratación de particulares, mismas que en caso de observar los criterios de calidad en su ejecución y materiales redundan en daños en la superficie de rodamiento. es que se plantean adiciones a ley en comento con respecto a la responsabilidad de la autoridad en la recepción de obras de pavimentación (artículo 8) y en los términos de multas y sanciones (artículo 117), mismas que deberán considerar el derecho del ciudadano afectado para requerir el resarcimiento del daño de acuerdo a lo planteado en los términos de esta Ley y de la de Responsabilidad Patrimonial.

ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.

En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.

El incumplimiento de dicha verificación, además de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de la presente ley para los servidores públicos responsables, genera la obligación del municipio receptor de la obra, de responder a los daños patrimoniales generados a vehículos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León en su artículo 26.

En cuanto a la violación a las disposiciones de esta Ley se adiciona al artículo 117, la responsabilidad en que incurren los municipios por la recepción o realización de trabajos, para constituir un **derecho a favor de los particulares** que reclamen daños por el mal estado de la superficie de rodamiento de conformidad con lo dispuesto a la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León*.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION, DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

Los ciudadanos que se vean afectados por daños materiales en sus vehículos, producto del mal estado de la superficie de rodamiento, podrán reclamar al municipio, el resarcimiento de los mismos en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De tal modo que se propone ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Decreto con punto de acuerdo:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO** por el que se reforma el artículo 117 perteneciente a **LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON** y el artículo 8 de la **LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS**.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se propone, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente y en la segunda columna la propuesta de adición resaltada en negritas:

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipio de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta de modificación

Artículo 26.- El procedimiento de reclamación se sujetará a los siguientes términos: a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual, en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada. b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten. c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Lo no previsto en esta Ley respecto al procedimiento se estará a lo señalado en

Artículo 26.- El procedimiento de reclamación se sujetará a los siguientes términos: a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual, en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada. b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten. c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo. Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Lo no previsto en esta Ley respecto al procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del

el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes. Cuando el reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. 9 “De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la

Estado de Nuevo León. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño o perjuicio, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes. Cuando el reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. 9 “De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

indemnización que se pagará al reclamante.

Para el caso de las reclamaciones a causa de daños originados por baches, se deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido a la Secretaria de la Contraloría Municipal o su equivalente, firmado por el propietario del vehículo, con el detalle de los hechos ocurridos y solicitando el reembolso del costo de los daños

b) Copia del parte de la autoridad de vialidad, levantado en el lugar de los hechos.

c) Datos personales del propietario del vehículo afectado y copia de su identificación oficial y licencia de conducir vigente, así como del conductor en caso de no ser el mismo.

d) Copias legibles de la factura, tarjeta de circulación y de la póliza de seguro del vehículo.

e) Dos presupuestos con el valor del daño.

f) Fotografías del daño causado al vehículo o a sus partes y del bache o bien municipal que causo el percance.

La autoridad municipal receptora tendrá un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se admita el trámite para emitir resolución, de lo contrario se entenderá por favorable al ciudadano bajo la figura de la *afirmativa ficta*, misma que generara un derecho a favor del ciudadano.

Los municipios deberán integrar en el catálogo de trámites y servicios a que se refiere el artículo 1 de la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, la información, criterios de aceptación y tiempo de respuesta de acuerdo a los términos referidos, mismo que deberá considerar la figura de la *afirmativa ficta*, y establecerlo en la plataforma respectiva, de conformidad al artículo 45, fracción XI de la ley.

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipio de Nuevo León

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 27.- Las resoluciones que dicten las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado y Municipios que correspondan, con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>	<p>Artículo 27.- Las resoluciones que dicten las Contralorías y Órganos Internos de Control de los entes públicos del Estado y Municipios que correspondan, con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>

	<p>Las solicitudes para el pago de daños provocados por baches, recibirán por parte de la Contraloría Municipal o su equivalente, desde su ingreso un tratamiento de queja, para la investigación que corresponda y determinar si existen causales de responsabilidad por algún servidor público, y en su caso, si se determina el pago del daño al ciudadano, deberá realizarse por parte del Órgano Interno de Control, la indagatoria correspondiente por afectación a la hacienda pública municipal.</p>
--	---

Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.	ARTÍCULO 8 Recepción de obras de pavimentación.

<p>En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.</p>	<p>En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.</p> <p>El incumplimiento de dicha verificación, además de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de la presente ley para los servidores públicos responsables, genera la obligación del municipio receptor de la obra, de responder a los daños patrimoniales generados a vehículos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León en su artículo 26.</p>
--	---

En cuanto a la violación a las disposiciones de esta Ley se adiciona al artículo 117, la responsabilidad en que incurren los municipios por la recepción o realización de trabajos, para constituir un derecho a favor de los particulares que reclamen daños

por el mal estado de la superficie de rodamiento de conformidad con lo dispuesto a la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Nuevo León.

Ley Para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley.</p> <p>Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos</p>	<p>ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley.</p> <p>Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos</p>

en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones.

Los ciudadanos que se vean afectados por daños materiales en sus vehículos, producto del mal estado de la superficie de rodamiento, podrán reclamar al municipio, el resarcimiento de los mismos en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

ARTÍCULO TERCERO. - El presente decreto deberá de ser homologado en los reglamentos municipales de la totalidad de los Ayuntamientos que integran el estado de Nuevo León



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION, DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

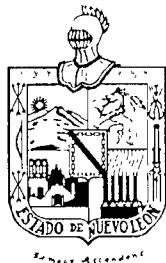
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de agosto de 2024.

DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN POR ADICION DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.



Al Congreso del Estado de Nuevo León



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN LABORAL"; ASÍ COMO AL TÍTULO DÉCIMO SEXTO SOBRE DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

SIA-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN LABORAL” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15448/LXXVI y 17163/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Si bien se han alcanzado importantes hitos en materia jurídica y de política pública en la materia de explotación laboral infantil, aún falta mucho por lograr hacer realidad el acceso a los derechos humanos de todas las personas y en especial de los menores de edad, una de las poblaciones más vulnerables y que requieren de manera especial que el Estado vele por sus derechos.

Uno de los logros del Estado Mexicano por vigilar los derechos humanos de los menores en la materia es la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, (ENTI) 2019 elaborada por el INEGI, la cual proporciona información a nivel nacional y de entidad federativa, de ámbitos urbano, rural y regional sobre el trabajo infantil que realizan niños, niñas y adolescentes en nuestro país, misma que brinda elementos para los responsables de formular y adoptar políticas públicas, a fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida de los niños y niñas y erradicar el trabajo infantil en México.¹

De acuerdo con dicho instrumento estadístico, México cuenta con 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes trabajando, principalmente en el campo, por lo que es el segundo país de América Latina con mayores índices de trabajo infantil, sólo por debajo de Brasil. En lo que respecta a la entidad de Nuevo León, se reportan al menos 62 mil menores que trabajan en actividades económicas no permitidas por lo que son víctimas de explotación laboral.² En todo el mundo, la cifra asciende a 152 millones de niñas y niños en situación de trabajo infantil.³

Las cifras antes mencionadas son alarmantes y exigen mayor vigilancia de las autoridades en materia laboral, pero también el contar con una legislación actualizada que responda a la problemática del país y del estado de Nuevo León, particularmente en el contexto de recuperación económica para la protección de las poblaciones más vulnerables.

La pandemia de Covid-19 implicó la pérdida de más de 17 millones de empleos en América Latina y el Caribe⁴ y afectó de forma particular a los jóvenes dejando secuelas importantes para esta población a tal grado que se le ha conocido a este problema como **efecto cicatriz** porque implica un impacto a largo plazo. De acuerdo con datos del Banco de Desarrollo Internacional (BID), las condiciones que enfrenta la

¹ INEGI <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=8894639024>

² Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019.

³ ILO 2017 https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2017/WCMS_541211/lang--en/index.htm

⁴ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

juventud en el mercado laboral de la región de América Latina son particularmente adversas⁵:

- a) La tasa de **desempleo juvenil** es tres veces mayor a la de los adultos;
- b) La tasa de **informalidad** es 1,5 veces más alta en el empleo de los jóvenes, y
- c) La **inactividad** es elevada: 21% de los jóvenes no estudian ni trabajan.

Por otro lado, cabe señalar que entre los factores que propician la trata, se encuentra la demanda de mano de obra barata y/o gratuita, principalmente dada la existencia de mercados laborales con regulaciones débiles en los que la explotación se establece como práctica de reducción de costos, y donde son vulnerables las poblaciones de adultos mayores, personas con discapacidad, y migrantes entre otros.⁶ En cuanto a los adultos mayores, se busca impedir toda clase de maltrato o abuso y explotación laboral. De acuerdo con la Organización Mundial de la salud, una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos⁷ (2019). Según la OMS el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza.

En Nuevo León en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 5 menciona que deben ser protegidos de toda forma de explotación. Es importante recalcar que los adultos mayores se enfrentaron a la pandemia COVID 19 y en muchos casos la calidad de vida para estas personas fue menoscabada⁸ (2020).

En este orden de ideas, también es importante resaltar que los jóvenes, niñas y niños, están más expuestos a situaciones de riesgo y explotación laboral debido al ciberacoso y reclutamiento de redes de explotación en los mercados informales, esto debido a su alta exposición al internet y las redes sociales⁹. Las plataformas en línea facilitan que los traficantes identifiquen a las posibles víctimas, especialmente aquellos que publican información personal sobre sus dificultades personales o financieras, problemas de autoestima o la familia. Muchas víctimas de la trata de personas

⁵ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

⁶ https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/polaris.pdf

⁷ <https://www.gob.mx/inapam>

⁸ <https://www.un.org/es/observances/elder-abuse-awareness-day>

⁹ <https://www.counteringcrime.org/human-trafficking-how-social-media-fuels-modern-day-slavery>

comienzan su peligroso viaje en las redes sociales, atrapadas por delincuentes que ofrecen romance, amistad, oportunidades de empleo falsas u otras estafas.

De acuerdo con la organización Alianza contra el Crimen en Línea, “millones de personas son víctimas de tráfico cada año en el mundo y son obligadas a realizar trabajo sexual, servidumbre doméstica, trabajo en granjas o fábricas u otros tipos de trabajo”. Sin embargo, en México, sólo se conocieron de 300 casos de tráfico de personas, con base en el Reporte de Tráfico de Personas del gobierno de Estados Unidos para México 2021.¹⁰

El trabajo forzado y el trabajo infantil, debe de ser mejor regulado, y no debe de entenderse como mutuamente excluyente. De acuerdo con la Convención de Ginebra, el trabajo infantil consiste en:

“La participación de las niñas, niños y las y los adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo de acuerdo al marco jurídico nacional; o bien, se encuentre prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela”.¹¹

En términos internacionales, los Objetivos para el Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en específico el objetivo número ocho, busca lograr una mayor productividad económica y mejores condiciones de empleo para todos los hombres y mujeres al erradicar la explotación laboral y el tráfico de personas. Los ODS promueven el crecimiento económico sostenido, mayores niveles de productividad y la innovación tecnológica. **Fomentar el espíritu empresarial y la creación de empleo son fundamentales para ello, al igual que las medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y la trata de personas.** Con esto en mente, el objetivo es lograr el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente, para todas las mujeres y hombres para 2030.

¹⁰ <https://www.state.gov/reports/2021-trafficking-in-persons-report/mexico/>

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/318327/Protocolo_de_Inspeccion_para_Trabajo_Infantil.pdf

En este sentido, cabe recordar también que el trabajo infantil representa un grave freno al ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes porque no les permite ir a la escuela; los obliga a combinar sus estudios con largas jornadas de trabajo, asimismo, provoca que se retrasen o abandonen su trayectoria escolar, su rendimiento escolar puede disminuir o incrementar el ausentismo, lo cual los lleva, en última instancia, a un abandono escolar permanente.¹² Por lo que el trabajo infantil también se contrapone a un derecho fundamental garantizado en el artículo 3ro de nuestra Carta Magna.

Actualmente, bajo el marco jurídico internacional y nacional, los niños, niñas y adolescentes, tienen los mismos derechos humanos que la población adulta, además de contar con derechos que son el resultado de sus necesidades específicas.¹³ Tal es que se debe considerar que los niños no son propiedad de sus padres o del Estado, así como tampoco son adultos en proceso de formación. Son seres humanos al igual que el resto de la población, titulares de sus propios derechos. Cabe recordar, que esto no siempre fue así y los derechos de la niñez históricamente pasaron por tres etapas: su inexistencia o invisibilidad, la de su incapacidad, y la de su capacidad: Los derechos de la niñez visto desde la perspectiva histórica abarca tres etapas. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles y no eran considerados sujetos de derecho. En la etapa de la incapacidad se veían como objetos de protección, incapaces de ejercer sus derechos. Fue solo hasta el siglo XIX que algunos movimientos sociales lograron visibilizar la situación de la niñez.¹⁴

Los siguientes son algunos de los instrumentos que salvaguardan dichos derechos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948,
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁵

¹² https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/Info_trabajoInfantil.pdf

¹³ UNICEF: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

¹⁵ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Estos convenios deben de entenderse y aplicarse como parte de un todo para la plena protección y ejercicio de los derechos de la infancia. Por lo anterior cabe resaltar que los Derechos Humanos son indivisibles y promueven la igualdad de todos los seres humanos: *“Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.”*

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece aquellos derechos que es preciso convertir en realidad, con la finalidad que los niños puedan desarrollar todo su potencial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó una Jurisprudencia, referente al concepto del interés superior del menor:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”¹⁶

De igual forma, es importante contemplar la Jurisprudencia de la SCJN, la cual también se pronuncia sobre el interés superior del menor:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

17

Además, toma relevancia la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se pronuncia sobre la dignidad humana:

¹⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada." ¹⁸

Por lo tanto, tomando en consideración las cifras de trabajo infantil en el país y en el estado, las barreras económicas, sociales y culturales adversas para el empleo en los jóvenes, el abuso que enfrentan los adultos mayores y las personas con discapacidad, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad, aunado a que las niñas, niños y adolescentes presentan un mayor riesgo de ser reclutados por una red criminal de tráfico de personas y trabajo forzado. Asimismo, considerando que los Estados parte de la Convención de los Derechos de los Niños deben velar por una vida libre de violencia para los menores y garantizar el derecho a la educación, asimismo, que los Estados y otros garantes de derechos deben respetar las normas y los principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos se propone Armonizar

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

el Código Penal con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para Tipificar El Delito De Explotación Laboral Infantil.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** un Capítulo VI titulado “EXPLOTACIÓN LABORAL” que contiene el **Artículo 353 TER**, al Título Décimo Séptimo “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA”, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL

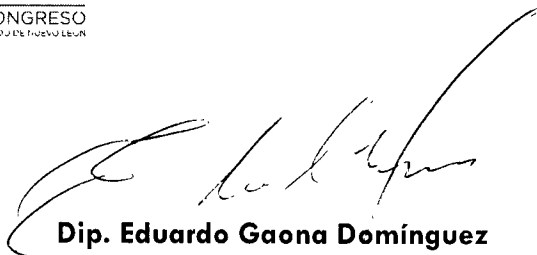
353 TER. - COMETE EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL AL QUE POR CUALQUIER MEDIO REGENTEE, ADMINISTRE, INDUZCA U OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE UN MENOR DE 18 AÑOS, DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O MAYOR DE SESENTA AÑOS, COLOCÁNDOLO O SITUÁNDOLO A TRABAJAR EN CALLES, AVENIDAS, EJES VIALES, ESPACIOS PÚBLICOS, RECINTOS PRIVADOS O CUALQUIER VÍA DE CIRCULACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LA SANCION SE AGRAVARÁ HASTA UNA MITAD MÁS, EN LOS CASOS QUE EL AGRESOR COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN LABORAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIÓN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15342/LXXVI y 17166/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el INEGI cuenta con la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental la cual se enfoca en dar a conocer a la sociedad en general la percepción de los mexicanos sobre el funcionamiento del gobierno mexicano, en particular sobre los trámites, pagos, servicios públicos, entre otros servicios públicos donde el ciudadano tiene contacto con la autoridad. Durante 2019, en Nuevo León, 73.4% de la población refirió un nivel alto de satisfacción con los servicios públicos

provistos por el gobierno federal, mientras que, casi 40% de la población declaró tener poca satisfacción con los servicios públicos provistos por el municipio o alcaldía.¹ De acuerdo a la Organización para el Desarrollo Económico, "*actualmente las reformas de administración pública se concentran en la calidad de los servicios para los ciudadanos y las empresas, así como la eficiencia de la administración.*"²

Contar con un Servicio Profesional de Carrera tiene grandes beneficios en términos de modernización del estado mexicano. En este sentido, el Servicio Profesional de Carrera (SPC) es una pieza clave de la modernización del estado mexicano y la mejora de los servicios para los ciudadanos.

En primer lugar, el SPC mejora la atención a la ciudadanía, debido a que promueve un mejor desempeño de los funcionarios ante la ciudadanía; para su ingreso se solicita determinado perfil, reciben continuamente capacitación, tienen incentivos para eliminar barreras burocráticas, así como brindar un servicio más expedito en términos de trámites y servicios a los ciudadanos. Uno de los principales argumentos detrás de los incentivos positivos para funcionarios dentro del servicio público es que su tienen una proyección de largo plazo, para un buen desempeño y sanciones claras en caso de fallar a sus funciones.

En segundo lugar, el SPC provee una serie de beneficios para los funcionarios al ser más transparente y meritocrático. En este sistema el funcionario público tiene mayores posibilidades de desarrollarse profesionalmente de manera exitosa, al contar con funciones claras de su puesto, un sistema de capacitaciones continuas, además de la posibilidad de subir en el escalafón a través capacitaciones, méritos y años en el servicio público además de prioridad en la dependencia para participar por puestos más altos en convocatorias públicas. Es por ello por lo que el Servicio Profesional de Carrera ayuda a contar con un sistema claro de premios y castigos para su desempeño. Por el contrario, ante la ausencia de reglas claras y funciones específicas, es muy difícil tener un correcto desempeño, debido a la falta certidumbre y duración en el puesto, así como expectativas del desempeño en el puesto.

En términos de los tres órdenes de gobierno, en México existe el Cuerpo Diplomático el cual ha sido uno de los modelos a seguir por ser de los de mayor antigüedad.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/19_nuevo_leon.pdf

² Ídem.

Además, la Constitución Política ya contempla el Servicio Profesional de Carrera como una política pública (en el Plan Nacional de Desarrollo) clave para la profesionalización de los servidores públicos, que busca fomentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública y consecuentemente una mejora en los servicios que se ofrecen a la población. *“Los sistemas profesionales de carrera permiten administrar los recursos humanos de las instituciones públicas, potenciar la capacitación y profesionalización de los servidores públicos y optimizar los recursos encaminados a fortalecer el capital humano de las instituciones.”*

En la Administración Pública Estatal de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo establece el Servicio Profesional de Carrera al interior de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con el objetivo de garantizar que el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos de confianza, sea a través del mérito y la igualdad de oportunidades. En el Estado de Nuevo León existe la Ley del servicio profesional de carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y en los municipios existen los reglamentos de servicio profesional de carrera sólo para los cuerpos policiacos.

De acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León una de las principales obligaciones del servidor público es actuar bajo la cultura de la legalidad por lo cual se pide: actuar bajo la cultura de la legalidad, conocer y cumplir con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, administrar eficientemente los recursos, así como cumplir con el Programa de Capacitación y Profesionalización.

En particular, la Ley del Servicio Civil en su Artículo 60. marca como obligatoria la capacitación en los temas de igualdad de género, no discriminación y prevención de la violencia a todo el personal de la Administración Pública Estatal. Cabe referir que algunas entidades federativas ya han implementado servicios de carrera municipales, como el caso de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, Sonora y Zacatecas.

En términos del orden municipal, en 20 de los 51 municipios de Nuevo León, 156 servidores públicos ejercen sus funciones sin cédula profesional con salarios brutos de hasta 65 mil pesos mensuales, según datos públicos de la Plataforma Nacional de Transparencia. De los 159 servidores públicos sin título profesional, el 36 por ciento

tiene como máximo grado de estudios una carrera técnica, el 46.15 cuenta con bachillerato, el 14.74 con secundaria y un 3.21 por ciento terminó la primaria.³

El implementar el servicio profesional de carrera permitirá a los ayuntamientos contar con personal directivo calificado que tengan capacidad para solucionar los problemas de su comunidad, así como contar con servidores públicos con aptitudes cognoscitivas y técnicas suficientes para ejecutar las políticas e instrucciones directivas que se emitan. Con la reelección municipal (reforma de 2014) establecida en el artículo 115:

"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

En este sentido, a Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia, referente a los trabajadores de confianza al servicio del Estado:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Del análisis sistemático de los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza, es decir, existe un universo de servidores dividido en empleados de base y de confianza; a su vez, existe otro grupo que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de

³ <https://abcnoticias.mx/local/2022/5/2/llegan-funcionarios-publicos-de-nl-sin-titulo-universitario-161677.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

configuración legislativa que asiste tanto a éste como a las legislaturas locales en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque pertenecen al régimen de excepción denominado "servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera". Por otro lado, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo -reglamentarias del citado artículo 123 constitucional-, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades. De igual forma, de la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se concluye que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate." ⁴

Con el fin de contar con personal calificado y con capacidad para solucionar los problemas de su comunidad, se propone implementar el Servicio Profesional de Carrera en los municipios, el cual deberá regirse por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** los incisos s y t, de la fracción I del Artículo 33 y se **Adiciona** el inciso u, de la fracción I Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011129>

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

a) a r) ...

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) **Expedir el Reglamento del servicio profesional de carrera, el cual contendrá las bases para el desarrollo, funcionamiento y organización del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, el cual será un mecanismo garante de la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, teniendo como eje rector el mérito, con la finalidad de mejorar el desempeño de la función pública en beneficio de la sociedad.**

...

TRANSITORIOS

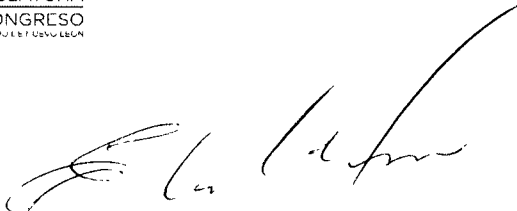
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios deberán expedir el reglamento correspondiente, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

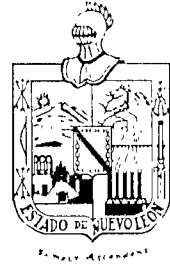
Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.



Al Congreso del Estado de Nuevo León



La Ley

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIÓN EL ARTÍCULO 20 BIS II DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15210/LXXVI y 17167/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su Artículo 3: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.***” Adicionalmente, la mencionada Declaración estipula en su artículo 26:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;"*¹

Al hablar de la educación como un derecho humano, así como de la seguridad, se llega a la conclusión que, en las instituciones educativas, independientemente del nivel en el que se encuentren los docentes, deben de contar con todos los elementos necesarios para que sean seguros y poder cumplir con el pleno desarrollo de la personalidad humana.

La Declaración de los Derechos del Niño, contempla en su Principio VII, el derecho a recibir educación:

"Principio VII:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

*El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer termino a los padres."*²

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de Seguridad, establece:

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n>.

² <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de **seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una **supervisión adecuada**.”³*

Los principios mencionados, se encuentran contemplados en su mayoría en el Artículo 3° de la Constitución Federal, tomando relevancia su Párrafo Décimo: “Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”

Adicionalmente, el Párrafo Noveno del Artículo 4° de la Carta Magna Federal menciona: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por consecuencia, al comprender por parte del Estado a garantizar la infraestructura educativa y además que, los niños y las niñas tienen derecho a su sano esparcimiento, sabemos que al ejercer este último, los infantes realizan diversas actividades físicas, las cuales, al convivir con sus compañeros o compañeras, en algunos casos da como consecuencia el suceso de algún tipo de accidente o incluso lesiones, como pueden ser: heridas, cortaduras, golpes, esguinces, fracturas, entre otras.

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Tomando en cuenta los datos proporcionados por la Secretaría de Educación, relacionados al Ciclo Escolar 2020-2021 en Nuevo León, se contabilizaron un total de 1,606,088 alumnos en el sistema educativo, de los cuales 1,062,025 se encuentran en educación básica, 181,775 en educación media superior y 240,161 en educación superior, adicionalmente se consideran 122,127 llevando capacitación para el trabajo.⁴

Relacionado a lo anterior, dichos alumnos, se ubican dentro de 7,796 escuelas, en las cuales imparten 81,511 docentes. Sumando ambas cantidades, tanto de alumnos como de docentes, se obtiene un total de 1,687,599 de personas, concentrando así más del 29% de la población, en virtud de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojando un total de 5,784,442 nuevoleonenses.⁵

Al comprender un porcentaje tan alto de la población en instituciones educativas, se torna imperante que tanto docentes, como alumnos, estén preparados para reaccionar a cualquier eventualidad o emergencia que pueda ser atendida por medio de los llamados primeros auxilios y se deben tomar medidas, para prevenir los accidentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en una Tesis Aislada, lo relacionado a la seguridad en las escuelas y las medidas que se pueden llevar a cabo en las instalaciones:

“SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL

⁴https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_19NL.pdf

⁵ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de una interpretación armónica de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, es posible reconocer la posibilidad de que las autoridades educativas actúen frontalmente en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares. No obstante, dichas facultades son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una ley compatible con la propia Constitución, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes. Esto es especialmente importante, si dichas intervenciones involucran medidas con potencial de afectar la intimidad, la privacidad o la libertad personal de los educandos.

Justificación: **La seguridad de las niñas, niños y adolescentes en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación, lo que activa deberes de la mayor relevancia.** Así, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto. Luego, la expectativa de derechos de los educandos

durante su permanencia en la escuela es susceptible de verse afectada, aun cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal. En particular, la revisión de pertenencias de los educandos resulta problemática, en tanto que si bien podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores de edad. Luego, una restricción así, para no ser arbitraria, tiene que estar plenamente justificada, y su diseño legal debe ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 21 constitucional permite que, en el rubro de prevención del delito, participen autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados con la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como con la generación y preservación del orden público y la paz social. A partir de ello y de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, se concluye que por el deber de protección de las comunidades educativas y, en especial, de los educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos; no obstante, resulta indispensable que dicho actuar se encuentre regulado a partir de un ordenamiento legal que desarrolle las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que en materia de seguridad escolar, puedan tener lugar en los centros educativos.”⁶

En virtud de las consideraciones anteriores, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, tanto el personal que labora en las instituciones de educación, ya sea pública o privada, así como lo educandos, puedan acceder en su totalidad, a cursos de primeros auxilios y prevención del

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024147>

accidentes, siendo estos de manera presencial o no presencial a través de medios electrónicos, esto como una medida que auxilie al personal de salud y de protección civil, a aumentar el alcance, tiempo y recursos económicos de los mismos, dando como consecuencia, poder realizarlos como mínimo cada 6 meses.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** el Artículo 20 Bis II a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis II.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Dirección de Protección Civil, brindarán cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios, para el personal que labora en las instituciones de educación y para los educandos, ya sea pública como privada y en todos los niveles. Dichos cursos, podrán otorgarse de manera presencial o no presencial y se llevarán a cabo al menos una vez cada seis meses.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 17176/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos del cambio climático son una problemática palpable para todas y todos, en el mundo estamos viviendo las intensas olas de calor con mayor frecuencia, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en nuestro planeta se ha incrementado la temperatura 1,1° C superior a la que se tenía en el siglo XIX.

Según este organismo internacional, lamentablemente los estados miembros no estamos aún en vías efectivas para cumplir el objetivo del Acuerdo de París de evitar que la temperatura global supere los 1.5° C, por lo que es necesario que se establezcan medidas en la mitigación de riesgos para la población que sufre los efectos del cambio climático.¹

El aumento de calor y la elevación de la temperatura a nivel global es alarmante, la Organización Meteorológica Mundial ha reconocido que los últimos seis años han sido los más cálidos registrados a partir de 1880 y que hay un 20% de probabilidad que en 2024 siga aumentando.²

Actualmente en nuestro estado estamos pasando por una intensa ola de calor con temperaturas superiores a los 45 grados centígrados, lamentablemente esto impacta de manera negativa a la salud física y mental de las personas. Las enfermedades como la deshidratación, el estrés térmico, los dolores de cabeza y las muertes por este fenómeno siguen en aumento, según datos proporcionados por diversos medios de comunicación en el estado, se estima que en esta última semana asciende a 19 muertes.³

Las olas de calor también agravan los problemas de salud mental y elevan las probabilidades de que existan trastornos mentales y emocionales, estudios científicos han demostrado que el calor tiene un impacto directo en los síntomas de ansiedad y estrés, conductas suicidas, depresión, así como generar conductas agresivas y antisociales.⁴

¹ <https://www.un.org/es/climatechange/science/key-findings#temperature-rise>

² <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-aumento-de-las-temperaturas-mundiales-es-alarmante>

³ <https://aristeguinoticias.com/2106/mexico/investigacion-muertes-por-golpe-de-calor-en-nuevo-leon/>

⁴ <https://theconversation.com/las-olas-de-calor-empeoran-la-salud-mental-187147>

Es evidente que estas problemáticas afectan a todos los grupos poblacionales, causando un impacto negativo a nivel personal y social por lo que debemos buscar proteger a los grupos más vulnerables, el derecho humano a la salud física y mental debe ser una prioridad al momento de establecer acciones para la prevención y mitigación de riesgos por el cambio climático.

Ante esta situación, la Organización Mundial de la Salud señala que los impactos negativos de las olas de calor son predecibles y se pueden prevenir a través de políticas públicas que estén encaminadas a fortalecer las medidas de los sectores de salud pública mediante la prevención y respuesta oportuna para reducir el exceso de enfermedades mentales y sociales ocasionados por este fenómeno. ⁵

Dentro de las estrategias que propone la OMS para la mitigación de riesgos por las olas de calor, es que exista una estrategia en el sector salud mediante el uso de la información de los servicios meteorológicos para generar acciones antes, durante y después de una ola de calor con la finalidad de que se garantice el bienestar de la población. ⁶

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Adiciona** un Artículo 61 BIS, a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

⁵ <https://www.paho.org/es/campanas/olas-calor-salud>

⁶ <https://public.wmo.int/es/media/news/omm-y-oms-publican-orientaciones-sobre-los-sistemas-de-aviso-de-olas-de-calor-y-de>

Artículo 61 BIS. - La Secretaría Estatal de Salud, en Coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y la Secretaria de Educación, implementaran políticas públicas, programas o protocolos de prevención y atención de forma temporal y emergente, ante inclemencias meteorológicas, en las cuales se presente un incremento o descenso de la temperatura, así como en periodo de lluvia prolongada.

SEGUNDO. - Se Reforma la Fracción XIX del Artículo 24 y se **Adiciona** una Fracción XX al Artículo 24, recorriéndose la subsecuente, a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX.- Implementar programas de prevención y atención de forma temporal y emergente, con la finalidad de disminuir en la población la incidencia de agresión, ansiedad, suicidio o cualquier trastorno psicológico, ante inclemencias meteorológicas, en las cuales se presente un incremento o descenso de la temperatura, así como en periodo de lluvia prolongada; y


XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.